

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
- II. JURISPRUDENCIA**
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	9
- TRÁMITE:	9
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	9
CONCURSO DE MÉRITOS.	10
DERECHO AL SUFRAGIO.	10
NOMBRAMIENTOS DE EMBAJADORES Y CÓNSULES GENERALES.	10
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	10
SALUD COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.	11
DERECHO A LA EDUCACIÓN.	11
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	11
EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	12
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	12
CONTROL DEL CONGRESO SOBRE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12

- NUEVOS:	12
BASE GRAVABLE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.	12
SISTEMA NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA PARA MENORES DESAPARECIDOS.	13
EXTRAVÍO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.	13
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	13
SANCIÓN PRESIDENCIAL.	13
PUNTAJES ALTOS EN LOS EXÁMENES DE ESTADO.	13
ESTÍMULO A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.	13
SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN ABIERTA Y A DISTANCIA.	14
DERECHO DE SUPERVIVENCIA.	14
CULTURA EN SEGURIDAD SOCIAL.	14
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	14
ESTATUTO DEL COMUNICADOR SOCIAL Y PERIODISTA.	14
DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.	14
PROTECCIÓN AL DEUDOR HIPOTECARIO DE VIVIENDA PRINCIPAL.	15
JUSTICIA TRANSICIONAL.	15
- TRÁMITE:	15
DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS RIBEREÑOS DEL RÍO MAGDALENA.	15

ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	15
CRIMINALIDAD ORGANIZADA.	16
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES.	16
NORMAS PENSIONALES EN EJERCICIO DEL PERIODISMO.	16
REFORMA DEL “ESTATUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES”.	16
REGLAMENTACIÓN ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2009.	16
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	17
DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.	17
INCENTIVO ECONÓMICO EN ACCIONES POPULARES.	17
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	17
TASA DE INTERÉS DE USURA.	17
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	18
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	18
RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS –RAEE–.	18
SERVICIOS DE CRÉDITO A LAS POBLACIONES DE ESCASOS RECURSOS.	18
ENCUESTAS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DEL CIUDADANO.	19
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.	19
RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	19
PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.	19

RÉGIMEN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.	19
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	20
DENOMINACIÓN DE LA MONEDA LEGAL COLOMBIANA.	20
REQUISITOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES.	20
LEY DE FORMALIZACIÓN Y PRIMER EMPLEO.	20
VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	20
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	21
ATENCIÓN INTEGRAL A DROGADICTOS.	21
PERSONAS HABITANTES DE LA CALLE.	21
INTERESES ANUALES DE LAS CESANTÍAS PARA LOS DOCENTES OFICIALES.	21
ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	22
TRATAMIENTO DE LOS DELITOS MENORES.	22
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.	22
CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.	22
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	23
CÓDIGO AERONÁUTICO.	23
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.	23
3. LEYES SANCIONADAS	23

LEY 1343 DE 2010.	23
LEY 1413 DE 2010.	23
LEY 1415 DE 2010.	24
LEY 1416 DE 2010.	24
II. JURISPRUDENCIA	24
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	24
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	24
SOLIDARIDAD. DEL BENEFICIARIO O GARANTE DE LA OBRA. INDEMNIZACIÓN MORATORIA. LA BUENA FE DEBE ANALIZARSE RESPECTO DEL CONTRATISTA DE LA OBRA Y NO DE OBLIGADO SOLIDARIO.0 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL ARTÍCULO 34 DEL CST – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA. CONFESIÓN. LAS AFIRMACIONES HECHAS POR LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN NO LA CONSTITUYEN. SALARIO. PRUEBA. ANÁLISIS DE PRUEBAS. INEXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO EXPRESO POR EL EMPLEADOR SOBRE EL SALARIO. CONFESIÓN FICTA. REQUISITOS – POR INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.	24
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	28
LIBERTAD. RESERVA JUDICIAL PARA SU AFECTACIÓN. CAPTURA. RESERVA JUDICIAL. HABEAS CORPUS. RESERVA JUDICIAL PARA LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD. FLAGRANCIA. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL. REQUISITOS. CAPTURA. IRREGULARIDAD NO AFECTA LA LEGALIDAD DEL PROCESO. PRUEBA ILICITA. NULIDAD DEL TRÁMITE PROCESAL: LÍMITES. CASACION. LA SIMPLE DISCREPANCIA DE CRITERIOS NO CONSTITUYE YERRO DEMANDABLE. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD. TÉCNICA EN CASACIÓN. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. TÉCNICA EN CASACIÓN. PRUEBA TRASLADADA. APORTE.	28
CASACION. LA CORTE, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA, ENTRA A DECIDIR DE FONDO. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. PARTICULARES: PUEDEN RESPONDER PENALMENTE. PARA EFECTOS PENALES SON SERVIDORES PÚBLICOS: LOS PARTICULARES CONTRATISTAS, INTERVENTORES Y ASESORES	

EXTERNOS. SERVIDOR PÚBLICO. CONTRATISTA, INTERVENTOR, CONSULTOR Y ASESOR: CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE CONSIDERAN SERVIDORES PÚBLICOS. INTERVINIENTE. NOCIÓN. DIFERENCIAS CON EL CÓMPLICE. COMPLICE. DIFERENCIAS CON EL INTERVINIENTE. INTERVINIENTE. DOSIFICACIÓN PUNITIVA. NO SE APLICA SIMULTÁNEAMENTE CON LA COMPLICIDAD. COMPLICE. NO SE APLICA SIMULTÁNEAMENTE CON LA CONDICIÓN DE INTERVINIENTE. REFORMATIO IN PEJUS. PREVALECE SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRESCRIPCIÓN. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES: INTERVINIENTE. CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES: CÓMPLICE. 34

2. CORTE CONSTITUCIONAL 47

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 47

ARTÍCULO 2º (PARCIAL) DE LA LEY 1194 DE 2008, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 47

INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1122 DE 2007 “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 49

ARTÍCULO 43 DE LA LEY 23 DE 1982 “SOBRE DERECHOS DE AUTOR”. 51

DECRETO LEGISLATIVO 2799 DE 2010 “POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS DECRETOS 2693 Y 2694 DE 2010”. 54

DECRETO LEGISLATIVO 3148 DE 2010, “POR EL CUAL SE ADICIONAN UNOS PARÁGRAFOS AL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO 2694 DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO 2799 DE 2010”. 56

LEY 1288 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA FORTALECER EL MARCO LEGAL QUE PERMITE A LOS ORGANISMOS QUE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, CUMPLIR CON LA MISIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 58

ARTÍCULOS 15 Y 49 DE LA LEY 418 DE 1997 “POR LA CUAL SE CONSAGRAN UNOS INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA DE LA CONVIVENCIA, LA EFICACIA DE LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

LEY 1360 DE 2009, APROBATORIA DEL “ACUERDO SOBRE MEDIO AMBIENTE ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA” HECHO EN LIMA (PERÚ), EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DEL “CANJE DE NOTAS ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES TÉCNICOS Y MATERIALES DEL ACUERDO SOBRE MEDIO AMBIENTE ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”. 66

ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 41 DEL DECRETO LEY 3135 DE 1968” POR EL CUAL SE PREVÉ LA INTEGRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL PRIVADO Y SE REGULA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y LOS TRABAJADORES OFICIALES. 68

ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”. 77

LEY 1372 DE 2010, APROBATORIA DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: A) “ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS DE LA AELC”; B) “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS DE LA AELC”; C) “CANJE DE NOTAS RESPECTO DEL CAPÍTULO 4º DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS DE LA AELC”, SUSCRITOS EN GINEBRA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008. D) “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA”; E) “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA”; F) “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE EL REINO DE NORUEGA”, HECHOS EN GINEBRA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2008. 80

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 82

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 82

DECRETO 4095 DE 2010. 82

DECRETO 4087 DE 2010.	82
DECRETO 4146 DE 2010.	82
DECRETO 4145 DE 2010.	82
DECRETO 4185 DE 2010.	82
DECRETO 4192 DE 2010.	83
DECRETO 4471 DE 2010.	83
DECRETO 4211 DE 2010.	83
DECRETO 4287 DE 2010.	83
DECRETO 1415 DE 2010.	83
DECRETO 4474 DE 2010.	83



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 193

NOVIEMBRE DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de noviembre de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2010

Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política, otorgándole al municipio de Barrancabermeja (Santander) el carácter de Distrito Petroquímico y Portuario de Santander. Gaceta 851 de 2010.

Concurso de méritos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado. Adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política, para crear un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo. Gacetas 860 y 937 de 2010.

Derecho al sufragio.

Se presentaron: comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2010 Senado. Reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que el derecho al sufragio lo podrán ejercer los ciudadanos en ejercicio y los nacionales mayores de dieciséis años en las elecciones y mecanismos de participación de carácter departamental, distrital o municipal. Gacetas 861 y 880 de 2010.

Nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 96 de 2010 Cámara. Reforma los artículos 178 y 189 de la Constitución Política, para establecer como atribución especial de la Cámara de Representantes, el conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales. Gacetas 870 y 874 de 2010.

Perdida de investidura de los congresistas.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara, 17 de 2010 Senado. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gaceta 883 de 2010.

Salud como un derecho humano fundamental.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2010 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, para que se entienda la salud como un derecho humano fundamental, cuya garantía debe ser planificada en forma transectorial y descentralizada, con el fin de reconocer las particularidades de los individuos y las comunidades. Gaceta 883 de 2010.

Derecho a la educación.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado. Modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, garantizado a la población un efectivo derecho a la educación, con base en los lineamientos que han dispuesto los organismos internacionales, las bases jurídicas que proporciona el derecho comparado y las directrices que ha establecido la Corte Constitucional. Gacetas 885, 911 y 915 de 2010.

Servicio de televisión.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gaceta 910 de 2010.

Educación como derecho fundamental.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2010 Senado. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer la educación como un derecho fundamental de las personas, y para Implementar la gratuidad de la misma como política de Estado. Gacetas 915 y 937 de 2010.

Sostenibilidad fiscal.

Se presentaron: ponencia para primer debate -primera vuelta-, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate -primera vuelta- y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gacetas 919, 937, 943 y 989 de 2010.

Control del Congreso sobre la función reglamentaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2010 Senado. Modifica el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, para instituir el control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria, ejercida por el poder Ejecutivo. Gaceta 937 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Base Gravable a las Empresas de Servicios Temporales.

Proyecto de Ley número 129 de 2010 Senado. Establece que la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos de los Impuestos Nacionales y Territoriales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. Gaceta 869 de 2010.

Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos.

Proyecto de Ley número 130 de 2010 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana para Menores Desaparecidos como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, la radio, la prensa, el Internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente, sobre el secuestro o desaparición de un menor de edad, en cualquier parte del territorio nacional. Gaceta 876 de 2010.

Extravío de la cédula de ciudadanía.

Proyecto de Ley número 135 de 2010 Cámara. Crea un procedimiento para eximir de responsabilidad en caso de extravío, hurto o robo de la cédula de ciudadanía y de otros documentos de identificación. Gaceta 876 de 2010.

Derecho fundamental a la salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 131 de 2010 Cámara. Regula el goce del derecho fundamental a la salud que se garantizará bajo los principios de solidaridad, pro homine, eficacia, universalidad, calidad, efectividad, sostenibilidad, portabilidad nacional, integralidad, accesibilidad, regulación, igualdad, obligatoriedad, corresponsabilidad y sostenibilidad. Gaceta 877 de 2010.

Sanción Presidencial.

Proyecto de Ley número 132 de 2010 Cámara. Adiciona los artículos 196 y 198 de la Ley 5ª de 1992, en el relativo a la Sanción Presidencial y al término para la objeción e insistencia. Gaceta 877 de 2010.

Puntajes altos en los exámenes de Estado.

Proyecto de Ley número 133 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994, garantizando la educación como un derecho de la persona tendiente a garantizarle su propio desarrollo, pero también como un servicio público con función social. Gaceta 877 de 2010.

Estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares.

Proyecto de Ley número 134 de 2010 Cámara. Establece un estímulo a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que se encuentran en

zona de orden público o de situación crítica de inseguridad. Gaceta 877 de 2010.

Servicio público de la educación abierta y a distancia.

Proyecto de Ley número 192 de 2010 Senado. Tiene por objeto, regular la estructura, condiciones de calidad y funcionamiento del Servicio Público de Educación Abierta y a Distancia. Gaceta 884 de 2010.

Derecho de supervivencia.

Proyecto de Ley número 136 de 2010 Cámara. Busca que el cónyuge sobreviviente, tras acreditar el cumplimiento de ciertas condiciones mínimas, adquiera el dominio del inmueble de su residencia que antes hacía parte de la sociedad conyugal. Este inmueble, por lo tanto, queda excluido tanto del proceso de liquidación de la sociedad conyugal como de la partición de la herencia. Gaceta 890 de 2010.

Cultura en seguridad social.

Proyecto de Ley número 137 de 2010 Cámara. Tiene por objeto evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiar por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Gaceta 890 de 2010.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 196 de 2010 Senado. Regula de manera integral el contexto socioeconómico de algunos aspectos puntuales de la salud en Colombia, buscando la recuperación de aspectos fundamentales de la salud pública. Gaceta 915 de 2010.

Estatuto del Comunicador Social y Periodista.

Proyecto de Ley número 197 de 2010 Senado. Desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional, regulando el ejercicio del periodismo como profesión liberal, atendiendo a los principios y normas constitucionales como la libertad de expresión, pensamiento e información. Gaceta 916 de 2010.

Derecho fundamental a la salud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 198 de 2010 Senado. Regula el derecho fundamental a la salud y busca dar los lineamientos básicos,

que permitan a los colombianos y colombianas, el goce pleno de su derecho a la salud, gracias a la consolidación de un modelo preventivo, orientado por la estrategia de atención primaria en salud y apoyado en una estructurada red de servicios. Gaceta 936 de 2010.

Protección al deudor hipotecario de vivienda principal.

Proyecto de Ley número 200 de 2010 Senado. Protege los derechos de los prestatarios de créditos hipotecarios individuales otorgados por el Estado o por la banca privada, destinados a la adquisición, ampliación, remodelación o construcción de la vivienda principal, tanto para VIS (Vivienda de Interés Social), como para no VIS. Gaceta 950 de 2010.

Justicia transicional.

Proyecto de Ley número 149 de 2010 Cámara. Dicta disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y concede beneficios jurídicos. Gaceta 978 de 2010.

- Trámite:

Desarrollo económico de los municipios ribereños del Río Magdalena.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 86 de 2010 Senado. Establece la política pública para promover la navegación y el desarrollo económico y social de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena. Gaceta 845 de 2010.

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 127 de 2010 Senado. Establece el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 848 de 2010.

Criminalidad organizada.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 164 de 2010 Senado. Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio, para cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito. Gacetas 850 y 975 de 2010.

Racionalización de trámites.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 112 de 2010 acumulado al Proyecto de Ley número 124 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005 y dicta disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública. Gaceta 861 de 2010.

Normas pensionales en ejercicio del periodismo.

Se presentaron conceptos jurídicos, del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 233 de 2010 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003, y 100 de 1993 con el objetivo de devolver el carácter de profesional al ejercicio del periodismo, para que en el ámbito laboral y pensional se reconozca de nuevo el carácter de alto riesgo en su práctica. Gacetas 861 y 880 de 2010.

Reforma del “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 044 de 2009 Cámara. Reforma la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”, para brindar una mayor protección a los animales, y propender por un medio ambiente saludable. Gaceta 869 de 2010.

Reglamentación Acto Legislativo 02 de 2009.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 248 de 2010 Senado, 300 de 2010 Cámara.

Tiene como objeto establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Gaceta 874 de 2010.

Partidos y movimientos políticos.

Se presentaron: texto definitivo plenaria, ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara. Adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y de los procesos electorales. Gacetas 882 y 984 de 2010.

Derecho de Libertad de Conciencia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 115 de 2010 Senado. Reglamenta el derecho fundamental de Libertad de Conciencia, establecido en la Constitución Política en el artículo 18, interpretado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia. Gaceta 883 de 2010.

Incentivo económico en acciones populares.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 56 de 2009 Cámara, 169 de 2010 Senado. Deroga los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que contienen los Incentivos económicos en las acciones populares. Gaceta 885 de 2010.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado, 307 de 2010 Cámara. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 888 de 2010.

Tasa de interés de usura.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 47 de 2010 Senado. Unifica el precio máximo del dinero o tasa de

interés de usura y modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico. Gaceta 908 de 2010.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 93 de 2010 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, con el objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (CARE). Gaceta 911 de 2010.

Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia, ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2010 Senado y sus acumulados, 106 Cámara. Tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante una política de Atención Primaria en Salud, que permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para la salud y la creación de un ambiente sano. Gacetas 913 y 914 de 2010.

Residuos Eléctricos y Electrónicos –RAEE–.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 17 de 2010 Senado. Establece los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la gestión y el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE, generados en el territorio nacional. Gaceta 917 de 2010.

Servicios de crédito a las poblaciones de escasos recursos.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 96 de 2010 Senado. Faculta a los establecimientos de crédito para ofrecer microcréditos preferenciales para la creación de pequeñas empresas, con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo. Gaceta 917 de 2010.

Encuestas sobre la intención del voto del ciudadano.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 132 de 2010 Senado. Regula la publicación de las encuestas, imponiendo ciertos parámetros para las funciones propias de las empresas de carácter privado y dedicadas a la actividad de recolección y publicación de encuestas sobre la intención del voto del ciudadano. Gaceta 919 de 2010.

Radicación de documentos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 118 de 2010 Senado. Establece la anticipación para la radicación de los documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Gaceta 920 de 2010.

Régimen de pensiones para los agentes de tránsito y transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2009 Senado, 91 de 2010 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo para los agentes de tránsito y transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales. Gaceta 920 de 2010.

Principio de transparencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 67 de 2010 Cámara. Establece las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo a fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma. Gaceta 927 de 2010.

Régimen de Pensión de Vejez de Servidores Públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 038 de 2009 Cámara. Adiciona la Ley 860 de 2003, respecto al Régimen de Pensión de Vejez por Exposición a Alto Riesgo para

algunos Servidores Públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Gaceta 927 de 2010.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Cámara, 69 de 2010 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011. Gaceta 928 de 2010.

Denominación de la moneda legal colombiana.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado al Proyecto de Ley número 34 de 2010 Senado. Modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política. Gaceta 938 de 2010.

Requisitos para el registro civil de los menores.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 123 de 2010 Senado. Modifica el Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, y reforma el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos. Gaceta 944 de 2010.

Ley de formalización y primer empleo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisiones Terceras Conjuntas, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley 057 de 2010 Cámara, 187 de 2010 Senado, y sus Proyectos acumulados. Pretende incentivar la formalización de las pequeñas empresas a través de la progresividad en el pago del impuesto a la renta, de los aportes parafiscales y del registro mercantil. Igualmente, crea un incentivo para la contratación de jóvenes y simplifica trámites laborales y comerciales. Gaceta 945 de 2010.

Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Se presentaron: proposición de artículo nuevo y enmienda al Proyecto de Ley número 107 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de

Ley número 85 de 2010 Cámara. Dicta medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Gacetas 946 y 953 de 2010.

Registro Único Nacional de Información de Subsidios.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, en todos sus sectores y niveles. Gaceta 950 de 2010.

Atención integral a drogadictos.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 111 de 2010 Senado. Garantiza la atención integral a drogadictos y crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 950 de 2010.

Personas habitantes de la calle.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 006 de 2010 Cámara. Define el contenido de los derechos de los habitantes de la calle, implementando acuerdos o acciones de corresponsabilidad y establece mecanismos de protección que permitan asegurar el disfrute de los derechos fundamentales de esta población. Gaceta 952 de 2010.

Intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 60 de 2010 Cámara. Modifica el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Gaceta 952 de 2010.

Articulación de la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Cámara. Fortalece la articulación de la Educación Media, Técnica y Superior mediante la integración de programas de las Instituciones de Educación Media Técnica con las Instituciones de Educación Superior, SENA e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y el sector productivo, para potenciar la formación para el trabajo, inserción al mercado laboral y la movilidad en la cadena de formación. Gaceta 956 de 2010.

Tratamiento de los delitos menores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 23 de 2009 Senado. Estructura un tratamiento especial para los delitos menores, para darle confianza y credibilidad a la ciudadanía con una justicia pronta y cumplida. Gaceta 966 de 2010.

Conducción en estado de embriaguez.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley número 110 de 2010 Senado. Introduce en la Ley 599 de 2000, el delito de conducción en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, modifica los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, como medidas para garantizar la seguridad vial en Colombia. Gaceta 970 de 2010.

Código Nacional de Convivencia Ciudadana.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 113 de 2010 Cámara. Garantiza el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia. Gaceta 971 de 2010.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 198 de 2009 Senado. Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Gaceta 951 de 2010.

Código Aeronáutico.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2009 Senado. Regula el conjunto de actividades relativas al uso del espacio aéreo, transporte aéreo, navegación aérea y otras actividades vinculadas con el empleo de aeronaves civiles donde ejerza su jurisdicción la República de Colombia. Gaceta 987 de 2009.

Defensores de Derechos Humanos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Gaceta 989 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1343 de 2010.

(08/11). Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre el Derecho de Marcas" y su "Reglamento", adoptados el 27 de octubre de 1994. 47.887.

Ley 1413 de 2010.

(11/11). Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objetivo de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. 47.890.

Ley 1415 de 2010.

(22/11). Por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo. 47.901.

Ley 1416 de 2010.

(24/11). Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal. 47.903.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

SOLIDARIDAD. Del beneficiario o garante de la obra. INDEMNIZACIÓN MORATORIA. La buena fe debe analizarse respecto del contratista de la obra y no de obligado solidario.0 INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del artículo 34 del CST – Responsabilidad solidaria del dueño o beneficiario de la obra. CONFESIÓN. Las afirmaciones hechas por las partes durante la audiencia de conciliación no la constituyen. SALARIO. Prueba. ANÁLISIS DE PRUEBAS. Inexistencia de reconocimiento expreso por el empleador sobre el salario. CONFESIÓN FICTA. Requisitos – Por inasistencia a audiencia de conciliación.

« Efectivamente, en sentencia del 6 de mayo de 2005, radicación 22905, esta Sala fijó su posición sobre el verdadero entendimiento del artículo 34 del C. S. T., en cuanto a la responsabilidad solidaria que le cabe al dueño de la obra o beneficiario del trabajo, por la sanción

moratoria en que incurre su contratista al no pagar oportunamente a la terminación del contrato de trabajo todo lo adeudado a su trabajador, para señalar que, por virtud de la ley, aquél se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le extienda la culpa, que es exclusiva del empleador, sino por el fenómeno de la solidaridad, de donde en estos casos no resulta procedente, como lo plantea la censura, entrar a estudiar la buena o mala fe del Municipio, porque frente a este marco jurídico resulta irrelevante.

(...)

al segundo tema de acusación del primer cargo y que es el mismo del segundo ataque, debe señalarse inicialmente que no asiste razón a la réplica en cuanto a que el tema de la cuantía del salario en el año 2000 no fue objeto de la apelación de la decisión de primer grado por parte del Municipio, porque si se observa el memorial correspondiente en donde se sustenta el recurso (fls. 302 – 305), ese punto si fue tocado por el apelante y tratado, además, por el Tribunal.

Ahora bien, la posición de la Sala en torno a la acusación planteada por la censura, se encuentra contenida en la sentencia del 26 de mayo de 2000, radicación 13400, en que se apoya la acusación, y en la que claramente se define que no constituyen confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, dentro del juego de las ofertas y contrapropuestas, sobre los hechos y razones que fundamentan sus distintas posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación o excepción, en caso de no lograrse acuerdo.

Así se expresó la Corte en la oportunidad señalada:

“a) *No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer*

renuncias, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles; **"b)** En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

"c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes."

Ahora bien, no cabe duda que la manifestación acogida por el Tribunal como prueba del salario devengado por el trabajador en el año 2000, es de aquellas realizadas dentro del juego de las ofertas y contrapropuestas, según se desprende del mismo aparte del acta de la diligencia de intento de conciliación (fl. 22), que éste transcribió, así: *"...Luego de varias deliberaciones sostenidas entre los asistentes..., se presentan propuestas de parte y parte, en el cual el Sr. Elías Taborda acepta pagar por salarios impagados la suma de Seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000.00)..."*

La anterior que constituye una oferta o contraoferta que, a la postre no fue aceptada, pues no se llegó a ninguna conciliación, como lo señala el propio Tribunal, no podía ser acogida por éste como prueba del salario devengado por el actor, porque, además, como se cuestiona en el tercer cargo, tampoco contiene una manifestación expresa sobre el monto del salario, pues ella apenas se refiere a una suma global sin determinación de tiempo, de manera que tampoco reúne los requisitos para que constituya confesión.

Las afirmaciones hechas por el actor en los hechos de la demanda inicial tampoco constituyen prueba del monto de los salarios adeudados por el empleador al actor, pues ellas deben ir respaldadas de los medios que acrediten el pacto expreso entre las partes de la cuantía de la remuneración del trabajo o, por lo menos, la aceptación de la demandada de una cantidad determinada, lo que no ocurre en este caso, pues en los documentos provenientes del Municipio no se observa ninguna aceptación de suma alguna al respecto y apenas se limita a relacionar las cantidades reclamadas por el actor.

En resumen, si bien el Municipio en la documentación aportada no objetó las sumas reclamadas, lo cierto es que no aceptó expresamente que el salario devengado por el actor en el año 2000 fuera de \$2.600.000, pues en ninguna parte se habló de tal suma, sino de montos globales sin señalamiento a asignación mensual, por lo que no podría hablarse de confesión en tal sentido.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la réplica en el sentido que el salario estaba demostrado, además, con la confesión ficta del demandado José Elías Taborda, por su no asistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, según se observa a folio 283, la consignación en el acta, en tanto es genérica, al señalarse allí lacónicamente "*Se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.*", carece de validez, toda vez que no se especifican puntualmente los puntos que se dan por ciertos, tal como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia de la Sala, en diversos fallos como el del 16 de julio de 2007, radicación 30769, en donde se dijo:

(...)

En conclusión los cargos son parcialmente fundados, en cuanto se determinó en la sentencia recurrida, como monto del salario para el año 2000, la cifra mensual de \$2.600.000.00, por lo que se casará el fallo del Tribunal en este aspecto.

En instancia debe decirse que son supuestos no controvertidos en el proceso: que la relación laboral entre las partes se dio entre el 15 de febrero de 1999 y el 10 de septiembre de 2000; y que el salario devengado por el actor en el año de 1999 fue de \$1.200.000 mensuales, según se pactó en el contrato de trabajo suscrito por las partes (fl. 238).

En cuanto al salario devengado por el actor en el año 2000, como quiera que, según se analizó en sede de casación, no se demostró por el actor que éste hubiere variado con respecto al pactado en el año 1999, se tendrá en cuenta el mismo de \$1.200.000 mensuales».

Noviembre 03 de 2010. Radicación No. 37936. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

LIBERTAD. Reserva judicial para su afectación. CAPTURA. Reserva judicial. HABEAS CORPUS. Reserva judicial para la afectación de la libertad. FLAGRANCIA. Excepción al principio de reserva judicial. Requisitos. CAPTURA. Irregularidad no afecta la legalidad del proceso. PRUEBA ILICITA. Nulidad del trámite procesal: Límites. CASACION. La simple discrepancia de criterios no constituye yerro demandable. FALSO JUICIO DE IDENTIDAD. Técnica en casación. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD. Técnica en casación. PRUEBA TRASLADADA. Aporte.

“1. En materia de libertad personal la Constitución Política establece que se trata de un derecho fundamental cuya afectación está reservada exclusivamente a las autoridades judiciales (principio de reserva judicial), y que la excepción a tal principio es la prevista en el artículo 32, según el cual “El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento del morador.”

La Constitución, entonces, establece una reserva judicial en beneficio del derecho fundamental a la libertad personal, en el sentido de que sólo las autoridades judiciales cuentan con competencia para limitarlo, reserva judicial que corresponde a la tridivisión del poder en un Estado democrático, en el cual se excluye la posibilidad de que una autoridad administrativa limite el ejercicio de la libertad personal sin el lleno de los parámetros previstos en la Carta: i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) ajustado a las formalidades legales, y iii) por motivos previamente determinados por la ley.(1).

Conforme se indicó, la captura en flagrancia constituye la excepción al principio de reserva judicial, pues permite la aprehensión de una persona sin que medie mandamiento escrito de la autoridad judicial competente.

“El concepto de flagrancia indica que un actuar se está ejecutando actualmente. (2) Así las cosas, la excepción al principio de reserva judicial basado en la flagrancia , para la privación de la libertad , implica que un delincuente sea aprehendido en el momento en que

está ejecutando una conducta punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, que permita inferir fundadamente que se cometió una conducta punible.

En estos eventos no será indispensable un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Sin embargo, es necesario que la persona capturada en flagrancia sea conducida ante un juez.

Por consiguiente, la posibilidad de captura sin el cumplimiento de la reserva judicial, no puede ir desvinculada de la flagrancia. En este orden de ideas, debe afirmarse que la flagrancia trae consigo la captura inmediata y ante la ausencia de ésta no es acertado hablar de flagrancia.”(3)

2. las circunstancias de la aprehensión se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 345-2 del Código de Procedimiento Penal, según el cual se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencié el hecho.

3. cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala en forma uniforme y reiterada, tiene establecido que “toda captura ilegal, prolongación ilícita de la detención preventiva o, en general, cualquier afectación al derecho de libertad, de ninguna manera tiene la fuerza de viciar de nulidad el proceso...”, pues “... una vez superado el hecho que se estima irregular [...], la oportunidad para reclamar la libertad por captura ilegal o la prolongación ilegal de ella no sólo precluye sino que carece de potencialidad para anular la actuación, en tanto que dicho defecto no constituye mácula que afecte las pruebas y diligencias válidamente recaudadas y practicadas, al punto que, en el evento de que alguno de tales desaciertos se hubiere configurado, por virtud del principio de trascendencia, carecería de sentido tener que anular lo actuado”(4)

Por lo demás, si la irregularidad hubiere tenido existencia, habría sido denunciada por los procesados o sus defensores ante el fiscal a cuyo cargo fueron puestos luego de la aprehensión, o a través de la acción pública de habeas corpus destinada a restablecer el derecho a la libertad cuando su limitación se produce o se prolonga en forma ilegal.

4. Si de tal acto que ofende la dignidad humana surgieron pruebas que no fueron oportunamente excluidas del proceso, y en cambio se consideraron en la decisión recurrida, sobrevendría la nulidad de la

actuación así como la remoción de los funcionarios que la tramitaron, conforme lo resolvió la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005, en virtud de la cual declaró exequible el inciso segundo del artículo 457 de la Ley 906 de 2004 "... en el entendido de que se declarará la nulidad del proceso, cuando se haya presentado en el juicio la prueba ilícita, omitiéndose la regla de exclusión, y esta prueba ilícita haya sido el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial y se enviará a otro juez distinto."

La decisión de constitucionalidad mencionada si bien examina una disposición de la Ley 906 de 2004, que desarrolla el sistema penal acusatorio implementado en el Acto Legislativo 03 de 2002, irradia también las actuaciones desarrolladas bajo procedimientos mixtos, pues en estos igualmente el Estado tiene la obligación de respetar el marco de garantías fundamentales que asegura la Carta Fundamental, el cual comienza con el respeto por la dignidad del ser humano como principio fundante de nuestro Estado social de derecho (Casación del 10-03-2010).

(...)

En el escenario del recurso extraordinario de casación las consideraciones precedentes, revelan adecuada la postulación de la demanda en cuanto a la causal invocada, la tercera del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal, valga decir, bajo el supuesto de haberse dictado la sentencia en un juicio viciado de nulidad, pues de resultar ciertos los fundamentos fácticos en que la apoya la consecuencia constitucional prevista sería la nulidad del proceso y la remoción de los funcionarios que lo tramitaron, siempre y cuando se demuestre que al juicio se allegaron pruebas ilícitas que hayan sido el resultado de tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial.

(...)

La anulación del proceso, según se precisó, no depende de los excesos contrarios a la Constitución y nugatorios de los derechos fundamentales ejecutados por ese servidor público. Requiere, además, que de los reprobables actos hubieren surgido pruebas, por lógica afectadas de ilicitud, traídas a juicio sin habérselas sometido a las reglas de exclusión en acatamiento del artículo 29 Superior, que cataloga nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este aspecto asiste igualmente razón a la Procuradora Delegada al precisar que, a pesar de la violencia ejercida en su contra, el señor

Molina Fula ninguna manifestación hizo sobre su presunta participación a un grupo armado al margen de la ley ni incriminó a los otros capturados, según se lo exigía el oficial de la Policía Nacional que lo agredió con tal propósito, de manera que no se generó, en palabras de la representante de la sociedad "... alguna consecuencia procesal, sustancial o probatoria, de la alegada circunstancia y por ende no llegaría más allá de lo sucedido en forma irregular, que de conformidad con lo ordenado por el ente instructor, se encuentra en conocimiento de los funcionarios que ostenta competencia para ello." (5)

No se cumplen, en consecuencia, los presupuestos establecidos en la sentencia C-591 de 2005, que imponen la nulidad de lo actuado cuando al juicio se allegan pruebas ilícitas, que debieron ser oportunamente excluidas por el sentenciador.

5. La prueba ilícita que debe rechazarse en la actuación, constituye presupuesto necesario de aplicación de la regla de exclusión del elemento de convicción primario y de los que de él se deriven, (6) atendiendo el mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con el cual "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"; preceptiva que opera frente a cualquier evidencia y que el constituyente estableció por la preocupación principal de "evitar que ciertos medios de prueba fueran obtenidos con violación de los derechos fundamentales, en particular a través de la tortura. Su objetivo fue el de incluir en la Carta Política una restricción que disuadiera a los agentes del Estado y a cualquier persona, de recurrir a medios violentos, inhumanos, crueles y degradantes, como métodos para obtener información sobre la comisión de delitos. (7) Sin embargo, tal como se dijo en la Comisión Primera de la Asamblea, ante el temor de abrir paso a una eventual interpretación de la norma, según la cual se pudiese torturar con la única sanción de la validez de la declaración o confesión se prefirió una redacción más genérica en dos sentidos: (i.) la nulidad se genera no sólo cuando hay torturas o tratos inhumanos o degradantes, sino ante cualquier violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y (ii.) la nulidad no se predicaría sólo de declaraciones, sino también de cualquier otro medio de prueba(8)."

El testimonio del (...) tiene carácter de prueba independiente, autónoma no afectada de nulidad en tanto no deriva de ninguna

ilícita; no exhibe ningún nexo con la agresión de la que se hizo víctima al acusado (...) y, además, con ella se acreditan hechos anteriores a los actos de tortura, circunstancia que termina por restar toda posibilidad a la hipótesis que propone al demandante.

6. El error de hecho por falso juicio de identidad, ha sido dicho por la Corte, se presenta cuando el juzgador al apreciar una determinada prueba, cercena, adiciona, o altera su contenido material, haciéndole expresar lo que realmente no dice. Es de carácter objetivo contemplativo, y su demostración supone acreditar que la aprehensión que el juzgador hizo de su contenido en el fallo, no guarda correspondencia con su verdadera expresión literal.

Por consiguiente, al demandante le corresponde poner de presente ante la Corte la prueba que fue tergiversada y demostrar específicamente en dónde ocurrió su desconocimiento, para que solo sea menester un sencillo ejercicio de comparación entre lo demostrado por el juzgador y lo denunciado por el censor para concluir en la veracidad del cargo.

No obstante, el solo hecho de que el error haya ocurrido no impone, por sí, la prosperidad del ataque, pues el deber del censor no se agota en la constatación de la existencia del yerro, sino que le impone también la verificación de la trascendencia. Esto es, la demostración de que únicamente la existencia del error sostiene la sentencia. Si ello no es así, el cargo resulta inane por no desvirtuar las presunciones de legalidad y acierto que acompañan el fallo.

7. No resulta difícil advertir que la recurrente tampoco demuestra este último reproche, el cual, recuérdese, gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, de su existencia jurídica y suele manifestarse de dos maneras: i) cuando el juzgador, al apreciar una determinada prueba, le otorga validez jurídica porque considera que cumple las exigencias formales de producción, sin llenarlas; y ii) cuando se la niega porque considera que no las reúne, cumpliéndolas.

El éxito del cargo implica que el recurrente debe demostrar que el sentenciador otorgó valor a una prueba que no cumple con los requisitos legales previstos para su formación o aducción al proceso, por lo que es imperativo e ineludible no sólo señalar los preceptos correspondientes, sino acreditar en forma clara cuál fue el requisito pretermitido y exponer los argumentos que le permiten llegar a esa conclusión.

(1) Al respecto ver la sentencia C-237-05

(2) Diccionario de la Real Academia de la lengua

(3) C-237-05 citada

(4) Sentencias de 11-07-02 Rad. 12447, del 09-04-08 Rad. 23022, y Autos del 23-01-08 Rad. 28-886 y del 19-08-08 Rad. 29106.

(5) Fol. 56 c. Corte (13 del concepto)

(6) La regla de exclusión de la prueba derivada presenta algunas excepciones: doctrina de la atenuación, según la cual, si el vínculo entre la conducta ilícita y la prueba es tenue, entonces la prueba derivada es admisible; la doctrina de la fuente independiente, según la cual la prueba supuestamente proveniente de una prueba primaria ilícita es admisible, si se demuestra que la prueba derivada fue obtenida por un medio legal independiente concurrente, sin relación con la conducta originaria de la prueba ilícita; la doctrina del descubrimiento inevitable, según la cual, una prueba directamente derivada de una prueba primaria ilícita es admisible si la Fiscalía demuestra convincentemente que esa misma prueba habría de todos modos sido obtenida por un medio lícito, así la prueba primaria original sí deba ser excluida; y la doctrina del acto de voluntad libre, según la cual, cuando una prueba es obtenida por la decisión libre de una persona se rompe el vínculo que podría unir a esa misma prueba derivada de la prueba principal viciada. SU159-02.

(7) El Delegatario Otty Patiño, preocupado por la capacidad disuasiva de la norma sostuvo en el debate de la Comisión 1ª del 23 de abril de 1991: "(...) pretender dar como elemento disuasivo para la tortura el hecho de que no sirvan las pruebas obtenidas bajo tortura, me parece que no tiene sentido (...) Yo creo que desde luego, (la tortura) ha rebajado sustancialmente, pero fue una práctica consentida, admitida y tecnificada, y en ese sentido me parece que sí debería establecerse algo más que simplemente la invalidez de la prueba (...) sería conveniente establecer la pérdida del fuero, cuando se hagan estas prácticas de tortura, y de que la persona que lo haga, salga del fuero establecido, en el caso de los militares, del mismo fuero militar, para que pueda ser juzgado civil y públicamente también, porque es la única manera de verdad, que esta práctica no sea encubierta." En ese mismo debate la delegataria Aída Abella señaló: "Yo creo que Otty tiene razón; es decir, cómo garantizamos que no se produzcan las torturas, la desaparición forzada (...) Yo pienso que de pronto algunos civiles, como dice el doctor Arias, pueden ejercer la presión

indebida para una declaración, pueden ejercer hasta la tortura (...)" (Antecedentes del artículo 29 en la Asamblea Nacional Constituyente. Biblioteca de la Corte Constitucional. Folios 184 y 185, respectivamente).

(8) La propuesta de Darío Mejía contemplaba declarar nula toda declaración o prueba, sin embargo, antes de la votación se suprimió el término "declaración" por cuanto se consideró que ya estaba contenido en el concepto "prueba" (Antecedentes del artículo 29 en la Asamblea Nacional Constituyente. Biblioteca de la Corte Constitucional. Folio 190). Citado en la sentencia SU159-02".

Noviembre 04 de 2010. Sentencia Casación 34418. Magistrado Ponente: Doctor Augusto José Ibáñez Guzmán.

CASACION. La Corte, una vez admitida la demanda, entra a decidir de fondo. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Particulares: Pueden responder penalmente. Para efectos penales son servidores públicos: Los particulares contratistas, interventores y asesores externos. SERVIDOR PÚBLICO. Contratista, interventor, consultor y asesor: Circunstancias en que se consideran servidores públicos. INTERVINIENTE. Noción. Diferencias con el cómplice. COMPLICE. Diferencias con el interviniente. INTERVINIENTE. Dosificación punitiva. No se aplica simultáneamente con la complicidad. COMPLICE. No se aplica simultáneamente con la condición de interviniente. REFORMATIO IN PEJUS. Prevalece sobre el principio de legalidad. PRESCRIPCION. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales: Interviniente. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales: Cómplice.

"1. La Corte advierte que al haber sido admitidas las demandas de casación en lo atinente a los cargos elevados, se superaron los múltiples y complejos defectos lógico argumentativos exhibidos en ellas, con el exclusivo propósito de analizar a fondo los ataques expuestos o las posibles falencias a las garantías fundamentales materializadas en las instancias, sin que lo precedente (casar el fallo por ejemplo), irremediablemente desencadene en su declaratoria, máxime si se constata todo lo contrario; es decir, que no se presentó ninguna afrenta o vulneración de entidad trascendente establecida por la ley y desarrollada por la jurisprudencia.

2. A la Sala le resulta extraña una tesis como la propuesta, quien pretende que todos los actos de contratación en los que participe un

particular al que no se le trasladen funciones públicas, sean excluidos del sistema de derecho penal, o en otras palabras, queden en la absoluta impunidad: cuestión desde luego insostenible, por lo ilógico del supuesto.

Y el argumento es esencialmente sencillo: en los casos de contratación administrativa, como en el presente, si el particular realiza una tarea material, y en esa ejecución contractual, verbigracia, infringe pautas normativas como obviar requisitos legales en la celebración de los mismos, en connivencia con el sujeto activo determinado, no es legal, jurídico, ni justo, condenar a uno y absolver al otro, en tanto, los dos, transitaron de cara a la estructura del delito para su consumación. Actuar así, traería consigo, además, una inseguridad jurídica vertiginosa a la desestabilización del estado de derecho en el que se funda la organización social colombiana.

Tan responsable es el servidor público que en virtud de sus funciones vulnera las leyes de contratación administrativa, como el particular que genera esa actividad ilegal, beneficiándose con tal proceder, en sí mismo considerado, sea cual quiera la naturaleza de la ocupación a él encomendada (funcional o material); para ello, lo mínimo que tendría que prestar es su nombre o el de la sociedad que representa y comprometerse a cumplir con un objetivo específico contractual.

En esas condiciones, como lo viene sosteniendo esta judicatura, en múltiples pronunciamientos, no todos los terceros indeterminados o particulares en general que signen convenios con la administración pública, deben considerárseles funcionarios, para poder ser vinculados, cuando haya lugar, a un proceso penal; pues de ser cierta la afirmación del actor, a ninguna persona natural o jurídica (sus representantes) se les podría reprochar una actividad antinormativa, justamente, porque a pesar de ostentar la calidad requerida por el tipo, se ignoran otros fenómenos de participación criminal –que regulan esas especiales situaciones- estipulados en el mismo estatuto represor y desarrollados ampliamente por la jurisprudencia de esta Sala como de la Corte Constitucional, tal como lo recordó el Delegado.

Y si el concepto de función pública se identifica con aquellas actividades de inminente consecución por parte de las diversas entidades del Estado que le dan vida por mandato de la ley, para cuyo propósito deben serle asignadas funciones a los servidores públicos que lo representan para el oportuno, pronto y cabal

cumplimiento de sus cometidos esenciales, la realización de sus fines, la relación de subordinación de sus empleados, la concreción y el desarrollo de las pautas básicas que la rigen como tal, con el objeto de satisfacer los intereses generales constitucionales(1).

Y si esa es la definición de la función pública, siguiendo los derroteros brindados de la Corte constitucional, todo aquello que esté conectado con la misma, será motivo de investigación y juzgamiento, desde luego, cuando se infrinjan las normas penales, en donde el particular en su doble comprensión, ejecute el contrato, primero, por delegación de funciones y, segundo, para realizar exclusivamente labores materiales o de obra. Sobra decir, contrario a lo sostenido por el recurrente, que en ambos casos, la conducta del tercero es punible y reprochable, jamás puede quedar en la impunidad de llegar a corroborarse la responsabilidad penal, solo que en el último evento, se debe disminuir la pena en (1/4) parte por cuanto el particular no se asimila al servidor público, porque no lo reemplaza o cumple funciones de ese talante, en atención al contenido del artículo 30, inciso final de la Ley 599 de 2000.

Con base en lo anterior no prospera la censura cuya petición fue elevada para absolver a Germán Calderón España.

Por otro lado, tampoco lo asiste fundamento jurídico al Procurador Segundo Delegado, cuando sostuvo:

“Considera el Ministerio Público que el actor tiene razón en el sentido de que los juzgadores se equivocaron al declarar que Germán Calderón España tenía la calidad de servidor público, pero no tiene razón, cuando afirma que se debe absolver al procesado”

Resulta confuso el galimatías formulado por el representante de la sociedad, pues si la esencia del ataque es que a ningún particular se le puede responsabilizar penalmente cuando celebra contratos con la administración pública transfíeranse o no funciones, justamente, por ello, la petición de declaratoria de inocencia. Lo anotado es absurdo y contradictorio por cuanto se acepta una parte y se niega la otra que la sustenta o complementa, contenida en un mismo contexto argumentativo, violentándose, de paso, el postulado de la lógica de no contradicción.

Por ello, no puede la Corte “declarar solamente la prosperidad del cargo primero en cuanto este no tiene la calidad de servidor público”, en tanto, colisiona con el axioma de claridad, pues aceptar una tesis como la propuesta, dejaría en total impunidad comportamientos

consumados por particulares que signen convenios con el estado; dígase, por ejemplo, para ejecutar contratos de suministro o de obra: criterio del Procurador, desde luego, inadmisibles, a tono con lo razonado en páginas precedentes.

3. En punto de lo expresado en decisiones pretéritas, las cuales aún guardan vigencia sustancial, es oportuno indicar que las calidades de cómplice(2) e interviniente(3), no se pueden combinar, mezclar o adicionar en un solo comportamiento antijurídico, habida cuenta que ambas se excluyen, por cuanto, la segunda participa de un criterio restrictivo de autor, en donde, se consuma el injusto contra la administración pública, en las mismas circunstancias y condiciones que el servidor público, pero sin tenérselo como tal, porque en esencia no le son transferidas, lo cual, como es obvio, descarta de tajo, cualquier adición del concurso de personas en la conducta punible realizada en la misma persona tenida como cómplice.

4. La Corte, en punto de las calidades especiales del particular a quien se le transfieren funciones públicas por virtud de un contrato y, por otro lado, quien no las adquiere por el solo hecho de signar un convenio administrativo; viene enfatizando sobre tal temática, lo siguiente:

“Tradicionalmente ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que a partir de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor en un proceso de contratación estatal, cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con entidades estatales, y les atribuyó la responsabilidad que en esa materia le señala la ley a los servidores públicos.

No obstante, también la jurisprudencia ha comenzado a decantar el punto, es decir, si los contratistas, como sujetos particulares, pierden su calidad de tal por razón de su vinculación jurídica contractual con la entidad estatal.

Frente a ello es indispensable destacar que para llegar a dicha conclusión, se hace necesario establecer, en cada evento, si las funciones que debe prestar el particular por razón del acuerdo o de la contratación, consiste en desarrollar funciones públicas o simplemente se limita a realizar un acto material en el cual no se involucra la función pública propia del Estado, pues esa situación define su

calidad de servidor público a partir del momento que suscriba el convenio.

Por ello, si el objeto del contrato administrativo no tiene como finalidad transferir funciones públicas al contratista, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, con el fin de realizar materialmente los cometidos propios del contrato, necesario es concluir que la investidura de servidor público no cobija al particular.

En otras palabras, en este evento, se repite, el contratista se constituye en un colaborador de la entidad estatal con la que celebra el contrato administrativo para la realización de actividades que propenden por la utilidad pública, pero no en calidad de delegatario o depositario de sus funciones. Contrario sería cuando por virtud del contrato, el particular adquiere el carácter de concesionario, administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, actividades éstas que necesariamente llevan al traslado de la función pública y, por lo mismo, el particular adquiere, transitoria o permanentemente, según el caso, la calidad de servidor público.

Ello tiene su razón de ser jurídica, en la medida en que la función pública radica en cabeza del Estado. Sin embargo, como la Constitución y la ley prevén que es posible delegar dicha función, lógico es concluir que el particular, adquirente de la función pública, se convierta en servidor público.

En síntesis, cuando el particular, con motivo de la contratación pública, asume funciones públicas propias del Estado, se encuentra cobijado con la investidura de servidor público. Por el contrario, cuando dicho particular presta sus servicios para ejecutar obras de utilidad pública u objetos similares, no pierde esa calidad, en la medida en que su labor constituye una utilidad pública por razón del servicio contratado y no una función pública.

Sobre este puntual tema, la Jurisprudencia de la Sala ha dicho "el particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y, en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123, inciso 3º, y 210, inciso 2º, de la Carta Política, en armonía con el inciso 2º del artículo 20 del Código Penal de 2000, -63 del estatuto represor anterior- puede ejercer funciones públicas

temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales; ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos” (se subrayó). (4)

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas adquiridas a través del vínculo contractual público, éste adquiere automáticamente la investidura de servidor público y, por lo mismo, asume las consecuencias que ella conlleva en los aspectos civiles, penales y disciplinarios. Por su parte, cuando la naturaleza del contrato no conlleva el transferimiento de una función pública al contratista, el mismo continúa manteniendo la calidad de particular.

A la anterior conclusión también llegó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación que al estudiar la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley 80 de 1993, adujo sobre este específico tema:

“Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos.

“En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público”.

Igualmente, explicó:

“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo

contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.

“Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para el alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

“En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

“Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc..

“En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador. (5)

Por consiguiente, no cabe duda que la condición de particular no se pierde cuando la naturaleza y finalidad de la contratación no implica el transferimiento de funciones públicas propias de Estado, salvo cuando el objeto del contrato delega una específica función estatal, conclusión a la que también llegó la Procuraduría Delegada en su concepto” (6).

b) Otros pronunciamientos fortalecen e identifican de manera sustancial la línea jurisprudencial a tono con lo explicado en precedencia: sentencias 23.872 (27-07-06), 21.926 (30-01-08), 27.477 (6-3-08), 23.228 (23-04-08), 29.549 (27-10-08), 30.720 (30-10-08) y 28.586 (1-4-09).

c) Es también pertinente para el caso en estudio, examinar el contenido de la sentencia 29.791 de 7 octubre 2009, que en algunos de sus apartes sostuvo:

Por otra parte, el concepto de interviniente, en donde se puntualiza la acción del sujeto activo no calificado, presente en los injustos contra la administración pública, viene siendo consolidado por esta Sala desde la anterior década, y cuyos pronunciamientos son de frecuente reflexión, en especial debe citarse la sentencia 28.890 del 23 de enero de 2008:

El inciso final del artículo 30 del Código Penal prevé una rebaja de una cuarta parte de la pena prevista en el tipo penal, para “el interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización”.

La condición de interviniente, que genera el descuento, la ostenta exclusivamente el coautor, cuando no reúne la cualidad exigida para el sujeto activo. Este interviniente (coautor no calificado) se hace acreedor a la pena señalada para el delito, disminuida en una cuarta parte.

Por tanto, el determinador y el cómplice quedan excluidos del concepto. Al primero corresponde la pena prevista para la infracción, y, al segundo, la señalada en el tipo penal disminuida de una sexta parte a la mitad (7).

Cuando los tipos penales exigen calificación en el agente activo, consistente en que se trate de un servidor público, el concepto viene definido en la parte general del Código Penal (artículos 63 anterior y 20 actual), y en eventos de la contratación estatal se permite la asimilación de los particulares (contratistas, interventores, asesores, consultores), en cuanto se entiende que ejercen una función pública, pero

“solo adquieren la condición de servidores públicos por extensión cuando por motivo del vínculo contractual asumen funciones públicas, es decir, cuando el contrato implica la transferencia de una función de esta naturaleza, no cuando su objeto es distinto, como sucede cuando se circunscribe a una labor simplemente material,

casos en los cuales continúan teniendo la condición de particulares" (8).

Cuando en relación con un mismo asunto se atribuyan comportamientos a servidores públicos y a ciudadanos particulares (a quienes no se pueda extender el concepto por asimilación), el término de prescripción de la acción penal se contabiliza, para los primeros, con el aumento previsto por esa condición, que se aplica tanto en la instrucción como en el juzgamiento. Para los segundos, no hay lugar a ese incremento (9).

En el mismo pronunciamiento la Corte fue expresa en deducir la calidad de interviniente a los particulares que habiéndose interesado en la celebración de contratos de publicidad, es decir, en actividades materiales ajenas a la función pública, o celebrado contratos sin cumplimiento de requisitos legales, no se les podía atribuir la condición de servidores públicos. Dijo en esa oportunidad la Sala:

Los cargos en contra de los restantes procesados fueron por su condición de contratistas o interventores en asuntos que ninguna relación tenían con el servicio público de salud que debía prestar la entidad, pues los convenios cuya ilicitud se les imputa estaban dados para elaborar pautas publicitarias, editar revistas, publicar avisos, elaborar guías, folletos, cartillas, volantes, afiches".

5. El comportamiento del aludido procesado se generó en su condición de particular, quien vulneró el tipo penal por el que fue sentenciado, más no lo hizo a título de servidor público, como bien lo expusieron, en este punto, tanto el demandante como el Procurador Segundo, pues las calidades requeridas en el injusto contra la administración pública no se compadecen con las de un tercero a quien la administración municipal de Soacha de la época no le trasladó ninguna función pública, por cuanto, los contratos signados en connivencia con el hoy exalcalde (...), suministro e instalación (obra y ejecución material), como hasta la saciedad la investigación y juzgamiento lo demostró.

Sin observaciones adicionales, le aplica a (...), la figura del interviniente, por favorabilidad, en los términos consagrados en el inciso final, artículo 30 de la Ley 599 de 2000:

"Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte". (Todos los subrayados fuera de texto).

La Sala, como consecuencia de lo atrás argumentado, procede a redosificar la pena impuesta contra Germán Calderón España, tomando como parámetro lo expuesto, sobre la construcción punitiva, realizada por el Juez y confirmada por la instancia superior, quienes le aplicaron, a título de autor, el artículo 146 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el 57 de la Ley 80 de 1993 y el 32 de la Ley 190 de 1995, que sancionaba el comportamiento ilegal con pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) smlm; motivo por el cual, se ubicó en el extremo inicial del cuarto mínimo y le impuso 48 meses de prisión.

Por tanto, aplicado el concepto de interviniente a Germán Calderón España, sobre la base de los 48 meses a los que fue condenado –por rebaja de la pena en una (1/4) parte- toda vez que con el contrato 034 signado con el alcalde de Soacha en el año de 1998, no se le transmitieron funciones públicas sino la ejecución de obras de carácter material, en tal sentido, no ostentaba la calidad de servidor que reclama el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; motivo suficiente para imponerle 36 meses de prisión y 7.5 smlm, como multa sobre los 10 primigenios impuestos.

6. De entrada se despachará negativamente la propuesta elevada por el actor: primero, ambas figuras dogmáticas (interviniente y cómplice) no se pueden aplicar de manera simultánea, tal y como atrás se especificó; segundo, resulta verdaderamente perjudicial para el hoy condenado (...), eliminar la segunda y dejarlo de manera exclusiva con la rebaja del artículo 30, inciso final de la Ley 599 de 2000, por ser mayor la pena a imponerle, pues como cómplice le impusieron las instancias 24 meses y como interviniente, la pena es de 36 meses, lo cual, no hace gala del interés jurídico que postula el defensor; por ende, el cargo no tiene ninguna vocación de prosperidad.

7. El cargo no tiene ninguna vocación de prosperidad, con fundamento en la máxima constitucional aludida (10), pues tal garantía, le impide a la Sala agravarle la pena impuesta, siendo único apelante, a pesar de no habersele transmitido funciones públicas.

Debe explicarse también, que diversos criterios venían manifestándose dialécticamente al interior de la Corte, en lo atinente a la tensión que surge entre los principios de legalidad de la pena y la no reformatio in pejus, a fin de establecer cuál de ellos rige el sistema de derecho penal, en los casos donde las instancias se han equivocado en la

individualización de la sanción, pues resulta más onerosa aquella que debe aplicar legalmente al caso que la empleada por los juzgadores. La discusión se zanjó, después de variada y pacífica discusión, a partir del 22 de noviembre de 2007 (24.066); siendo ello así, aplica en el caso de estudio, el principio de no reforma peyorativa sobre el de legalidad de la pena, a favor del condenado, como bien lo tiene instituido la Sala en decisión mayoritaria.

8. Subsanao el defecto demandado, se tiene que al hoy condenado, le aplica la figura jurídica del interviniente, con base en el punible de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por el que fue sentenciado, consagrado en el artículo 146 del Decreto Ley 100 de 1980, con las modificaciones atrás indicadas, que atribuye una pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años, pues bajo su vigencia se consumó tal punible: acto antijurídico que prescribe en el tope punitivo máximo allí previsto.

El artículo 86 de la Ley 599 de 2000, informa: la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente y, una vez ejecutoriada, se reinicia un nuevo término, el cual será igual al consagrado en el precepto 83, sin que pueda ser menor a cinco (5) ni superior a diez (10) años.

Por tanto, el tiempo mínimo prescriptivo de la acción penal, en punto a la ejecutoria de la resolución de acusación, se entiende en dos sentidos: (i) si se trata de un servidor público (11) debe contabilizarse, como lo ha explicado la jurisprudencia (12) de esta Sala, en seis (6) años y ocho (8) meses, ii) por el contrario, si es un particular –como en el presente caso- el lapso tiene un límite de cinco (5) años.

Para determinar si el injusto en estudio prescribió, la Sala parte del monto de la pena base: de 4 a 12 años o su equivalente de 48 a 144 meses.

Al interviniente, según el inciso final, del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, “se le rebajará la pena en una cuarta parte”. Por otro lado, el numeral 1º del canon 60, de la obra sustancial citada, enseña: si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica”; normas que se acoplan con el fin de precisar el máximo de la pena aplicable y, por ello, fijar el término de prescripción de la acción desde la ejecutoria de la resolución de acusación.

Siguiendo tales derroteros normativos, 4 años X (1/4) y 12 años X (1/4), se tiene que al interviniente, por el delito imputado, debe purgar una

pena que oscila entre 3 a 9 años o su equivalente 36 a 108 meses de prisión.

Se tiene, entonces, que la resolución de acusación expedida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha 25 de enero de 2005, quedó ejecutoriada ese mismo día; con tal proveído, se interrumpió el ciclo prescriptivo; iniciándose un nuevo término equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83, el cual no puede ser inferior de cinco (5) años, para los particulares, con base en lo dispuesto en el aludido artículo 86, numeral 2.

Para establecer el término de prescripción de la acción penal, se iniciará la ecuación aritmética desde la ejecutoria de la resolución acusatoria (25 de enero de 2005), sobre la pena máxima imponible (9 años) que dividida entre dos, se obtiene el lapso de 4.5 años.

Como se observa de manera objetiva que la mitad de la sanción fijada en el delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, por el que fue condenado Germán Calderón España, no supera los cinco (5) años; operó la prescripción de la acción penal, motivo por el cual, el Estado Colombiano como titular de la gestión pública, perdió la potestad para investigar, perseguir y sancionar a los infractores de la ley penal, por cuanto la sentencia atacada de segundo nivel, a la fecha, no ha cobrado ejecutoria.

Por estas razones, a Germán Calderón España, ciudadano que consumó el punible aludido en calidad de interviniente le aplicó tal eventualidad, ocurriendo dicho fenómeno jurídico, el día 25 de enero de 2010; siendo oportuno aclarar que el proceso en estudio, arribó a la Sala el 24 de mayo de este año, para calificar tres demandas de casación presentadas por los correspondientes profesionales del derecho.

Además, según lo preceptuado en los artículos 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, se declarará la extinción de la acción penal por el delito y en los términos estipulados; decretándose así mismo, la cesación de todo procedimiento a favor del sentenciado Germán Calderón España, único delito por el que fue condenado en instancia.

(1) Mismo sentido Corte Constitucional, sentencia C-830 de 2001.

(2) Decreto Ley 100 de 1980, artículo 24. "El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena

correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad”.

(3) Por favorabilidad se aplica al caso en estudio el canon 30, inciso final, de la Ley 599 de 2000: “Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

(4) Ver casación 19695 del 13 de julio de 2005.

(5) Sentencia C-563 del 7 de octubre de 1998.

(6) Corte Suprema de Justicia, radicado 24.833 (13-3-06).

(7) Confrontar: sentencias del 8 de julio de 2003 (radicado 20.704), y del 21 de marzo de 2007 (radicado 19.794).

(8) Sentencia de casación del 27 de julio de 2006, radicado 23.872.

(9) Confrontar: auto del 26 de septiembre de 2007, radicado 27.410.

(10) Corte Constitucional: “En relación con la interpretación del artículo 31 de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que ésta ‘debe inspirarse en su finalidad garantista y en la primacía del derecho sustancial sobre las meras condiciones y acentos formalista. En efecto, la expresión ‘apelante único’, requisito necesario para limitar las facultades del juez de segunda instancia, no hace relación exclusiva al número de recurrentes de la sentencia condenatoria sino a la naturaleza de sus pretensiones... Así pues, cuando la parte acusada y condenada en un proceso penal está integrada por un número plural de sujetos contra los cuales se adelantó la acción penal, no quiere decir que la calidad de ‘apelante único’ no se obtenga en razón de dicha pluralidad, cuando éstos, de manera exclusiva han recurrido la sentencia condenatoria.”. Sentencias T-113/97; T-598/95; T-474/92 y SU-327.

(11) El artículo 83 de la Ley 599 de 2000, inciso 5, dice: “el servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos, realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte”.

(12) Corte Suprema de Justicia, Radicación 25.767 (20-09-06); 25.149 (5-10-06); 20.673 (1-9-04).

Noviembre 24 de 2010. Sentencia Casación 34253. Magistrado Ponente: Doctor Javier de Jesús Zapata Ortiz.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 2º (parcial) de la Ley 1194 de 2008, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”.

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente caso, radicó en determinar si la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, constituye una omisión legislativa relativa que vulnera los derechos constitucionales a la igualdad y al acceso célere y efectivo a la administración de justicia y el deber de colaboración con dicha administración.

Como primera medida, la Corporación precisó el significado de la figura del desistimiento tácito que de acuerdo con la Ley 1194 de 2008, consiste en la consecuencia jurídica derivada del hecho de que la parte que promovió un trámite, no cumplió en un determinado lapso con la carga procesal que le correspondía. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. La finalidad buscada con esta ley se expuso por parte del Gobierno al presentar ante el Congreso el respectivo proyecto, que obedeció a: (i) la necesidad de agilizar la justicia y descongestionar los despachos judiciales; (ii) evitar que una persona quede al arbitrio del demandante, afectada con medidas preventivas indefinidas; (iii) no sujetar la justicia al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de los abogados; (iv) sancionar a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso, ni promover actuación alguna, en detrimento de los derechos de las partes y la eficiencia en los despachos judiciales.

La Corte advirtió que en materia laboral, para combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 C.P.L.), existe la figura denominada contumacia prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, la cual da lugar a un impulso oficioso del proceso que impide su paralización indefinida. Adicionalmente, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez debe ordenar el archivo de las diligencias o disponer que se continúe el trámite únicamente con la demanda principal. No existe entonces, un único camino para garantizar la efectividad de la administración de justicia. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos, una vez instaurada la demanda, el juez está dotado de amplísimos poderes para tramitar el proceso hasta su culminación, los cuales han sido conferidos por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración. Al mismo tiempo, observó que la figura del desistimiento tácito resultaría incompatible con las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral y de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantiza efectivamente los derechos de los trabajadores, cuando el demandado recurre a la inactividad como una estrategia de defensa judicial, como sucede por ejemplo, cuando decide no contestar la demanda o no asistir a las audiencias.

Por último, la Sala reiteró que frente a la regulación de los procesos judiciales, debe tenerse en cuenta que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad. En consecuencia, la Corte concluyó que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha

incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia”.

Noviembre 03 de 2010. Expediente D-8136. Sentencia C-868 de 2010. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Inciso primero del artículo 16 de la Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Corte constató la ausencia de cargo constitucional específico contra el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1122 de 2007, toda vez que las razones expuestas por el actor se encaminan únicamente a cuestionar las reglas contenidas en el inciso primero del artículo 16 de la citada ley, pero en ningún caso dichos cuestionamientos son predicables del otro precepto demandado. De ahí, que lo procedente fuera la inhibición de la Corte para emitir un fallo de mérito respecto del inciso primero del artículo 26 acusado.

El problema jurídico analizado en esta ocasión radicó en establecer si la obligación de contratación mínima del 60% del gasto para atención en salud de las EPS-S con las ESE y que impone igual restricción para las EPS públicas del régimen contributivo respecto de la ESE escindidas del Seguro Social, de acuerdo con las condiciones previstas en dicha normatividad, viola la libertad de empresa, la libre iniciativa económica y los principios de eficiencia, calidad y libre escogencia del sistema de salud.

Para resolverlo, la Corte comenzó por reiterar que las medidas legislativas que imponen porcentajes mínimos de contratación con las instituciones públicas de salud son compatibles con los principios y reglas constitucionales del sistema general de seguridad social en salud, en la medida que de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Constitución, es competencia del legislador determinar si la seguridad social en salud será prestada por instituciones públicas o con participación privada, lo cual tiene incidencia en el régimen contractual del sistema de salud, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado. Advirtió que las reglas constitucionales sobre la participación en el mercado de las empresas promotoras de salud no puede verse exclusivamente desde el punto de vista de los componentes de las libertades económicas (art. 333

C.P.), sino que también debe incorporarse al análisis, las estipulaciones contenidas en los artículos 48, 49 y 365, sobre el control del servicio público de salud por parte del Estado y la facultad de definir mediante normas legales la estructuración de las diversas instituciones e instancias que lo componen, en aras de garantizar la prestación de la atención médica asistencial de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. En este sentido, prima facie, en el mercado de las empresas promotoras de salud resultan admisibles intervenciones del Estado mucho más intensas que las predicables en otros escenarios de intercambio económico, como ocurre por ejemplo, con la imposición de un mínimo de contratación obligatoria a favor de las entidades de la red pública de salud.

En el caso específico de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, la Corte encontró que la estipulación de mínimos obligatorios de contratación con las Entidades Sociales del Estado, ESE, no implica una afectación del núcleo esencial de la libertad de empresa. En efecto, dentro del esquema de seguridad social en salud participación mixta previsto por el legislador, la medida de contratación mínima no coarta la contratación de las instituciones prestadoras privadas, sino que limita su participación en el 40% del gasto en salud de las EPS-S y aquellas de naturaleza pública, restricción en todo caso sometida a condiciones definidas que la hagan compatible con los principios del sistema y la adecuada atención en salud bajo condiciones de calidad. Previsiones de esta naturaleza no pueden interpretarse, como lo hace el actor, como afectaciones desproporcionadas de la libertad de empresa, sino como intervenciones propias de la regulación estatal del sistema de salud, que buscan cumplir con finalidades constitucionalmente legítimas, relacionadas con la sostenibilidad del financiamiento de las ESE y el consecuente aseguramiento de la cobertura, lo cual es corolario lógico del principio de universalidad. Observó que de no existir esta obligación legal, los recursos administrados por las empresas promotoras de salud, EPS se dirigirían a aquellos sectores de mayor demanda y con menores dificultades para la prestación, que aseguren mejores ingresos operacionales, lo que derivaría en el déficit de atención en las zonas apartadas, distintas de los núcleos urbanos y de grupos poblacionales en situación de debilidad manifiesta. Si bien la eficiencia es un principio constitucional que orienta el sistema general de seguridad social en salud, carece de carácter absoluto,

por lo que debe armonizarse con otros, en especial con el de la universalidad de la cobertura.

De otro lado, la Corte advirtió que la norma, además, tiene como objeto garantizar la solidaridad en el interior del sistema de salud, a través de la asignación de recursos a las ESE que, se insiste, conforman gran parte de la capacidad técnica y humana para la atención en salud en aquellos sectores que son deficitarios en la prestación de servicios médicos a cargo de agentes privados. Adicionalmente, la medida de contratación mínima no está prohibida constitucionalmente, sino que antes bien es expresión de la potestad prevista en los artículos 48 y 49 para que el Estado determine la estructura del SGSSS. Por último, en este sentido, a juicio de la Corte, existe un vínculo razonable entre medios y fines, todo lo cual permite concluir que el precepto acusado se aviene a las libertades económicas y a los principios de eficiencia, calidad y libre escogencia de la seguridad social en salud, y por ende debía ser declarada exequible, por los cargos analizados”.

Noviembre 03 de 2010. Expediente D-8102. Sentencia C-869 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 43 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”.

“... ”

En primer término, la Corte precisó el significado el artículo 43 de la Ley 23 de 1982, en cuanto hace alusión a la obra terminada, pues pese a referirse inicialmente al autor del “proyecto arquitectónico”, finaliza la norma con la expresión “obra alterada”. Es decir, que lo que interesa a la norma es facultar al arquitecto para impedir que su nombre sea asociado con la alteración de su obra culminada y no a interferir en las modificaciones durante la construcción de la misma. En concepto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la definición de obra arquitectónica comprende tanto su aspecto bidimensional como el tridimensional. En tal sentido, la limitación establecida por el legislador pretende conceder al propietario de la obra arquitectónica, la facultad de modificarla sin que sea necesario el consentimiento del arquitecto.

Por su parte, la Constitución (art. 61) contempla una protección genérica a la propiedad intelectual, otorgándole al legislador la facultad de desarrollar en términos de medidas razonables y proporcionales dicha protección. Al igual que la propiedad común, la

propiedad intelectual reúne los elementos del usus, el fructus y el abusus, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley. Sin embargo, mientras la propiedad intelectual recae sobre una cosa incorporal, la propiedad común en sentido estricto, sólo recae sobre cosas corporales. Así mismo, el contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que sólo tienen un contenido patrimonial, alineable, renunciado y prescriptible. A la vez, el concepto de propiedad intelectual integra tanto la propiedad industrial como el derecho de autor y los derechos conexos, así como los derechos sobre descubrimientos científicos y demás formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo. En efecto, la especial protección de la propiedad intelectual tiene como objeto de amparar la creación producto del talento, trabajo y esfuerzo humano.

La Corte reiteró que la protección del derecho de autor involucra el reconocimiento de derechos morales y derechos patrimoniales a sus titulares. En cuanto a los primeros, se reconoce su vínculo con la creación de la obra y se caracterizan por su carácter extrapatrimonial, inalienable, irrenunciable y en principio, de duración ilimitada. Frente a los segundos, se relacionan con la explotación económica de la obra. Dentro de las prerrogativas de los creadores se encuentran el derecho a reivindicar la autoría de determinada obra y el derecho a objetar a cualquier alteración de la misma. Al mismo tiempo, las limitaciones y excepciones al derecho de autor deben ajustarse a la llamada "regla de los tres pasos", consagrada en el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, según la cual, éstas deben adecuarse a las siguientes características (i) que sean legales y taxativas; (ii) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra y (iii) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses.

En esa medida, la Corte encontró que la Ley 23 de 1982, en armonía con la normatividad comunitaria e internacional, reconoce el derecho moral del arquitecto sobre sus creaciones bidimensionales y tridimensionales. A su vez, la disposición acusada hace parte del capítulo de limitaciones y excepciones al derecho de autor, que generalmente están relacionadas con el ejercicio del derecho patrimonial y no con el ejercicio del derecho moral. De hecho, la

legislación colombiana únicamente reconoce dos limitaciones al derecho moral de autor: a) la consagrada en el artículo 43, demandado en este proceso y b) la estipulada en el artículo 91, relativa a las creaciones de los servidores públicos.

Para la Corte, la autorización que el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 permite al propietario de un bien inmueble modificar la obra sin el consentimiento del arquitecto, se ajusta a la regla de los tres pasos, por cuanto: a) es claro que el artículo 43 fue expedido por la autoridad competente en el marco de la regulación integral del derecho de autor y los derechos conexos, específicamente, en el acápite de limitaciones y excepciones. De ahí, que sea consecuente inferir que se cumple con el primer paso, pues la medida es legal y taxativa. b) dada la naturaleza de la creación arquitectónica es corriente que su explotación por parte del autor se agote una vez proyectado, diseñado y construido el bien inmueble. Esta labor de creación del arquitecto no tiene vocación de propiedad sobre la construcción. De forma simultánea, se garantiza el derecho de propiedad del destinatario de la construcción, de modo que las modificaciones que pretenda introducir el propietario del bien, no son propias de la expectativa económica que generó en el arquitecto la elaboración del proyecto y su correlativa construcción. c) con la limitación prevista en la norma demandada, se pretende evitar un perjuicio injustificado a los legítimos derechos e intereses del titular, es decir, que si bien reconoce el perjuicio que puede ocasionar al autor, forma parte de la garantía del derecho a la vivienda y al respeto del interés general.

Por último, advirtió que el legislador no está obligado a establecer para todos los tipos de obra las mismas limitaciones y excepciones, por cuanto las especificidades de aquellas demandan un tratamiento diferenciado. En consecuencia, la creación y explotación de las obras realizadas por arquitectos, músicos, escritores, pintores, programadores de computador, etc. es diferente, motivo por el cual el legislador determinó un régimen de limitaciones y excepciones que no pueden ser analizadas en un plano de igualdad.

Por consiguiente, la Sala concluye que la expresión “no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él”, contenida en el artículo 43 de la Ley 23 de 1982 es exequible, por los cargos analizados en la presente providencia.

4. Aclaración de voto

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto, relacionada con el punto del bloque de constitucionalidad”.

Noviembre 04 de 2010. Expediente D-8103. Sentencia C-871 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Decreto Legislativo 2799 de 2010 “Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2693 y 2694 de 2010”.

“ ...

En primer término, la Corte Constitucional constató el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con la Ley 137 de 1994 –Estatutaria de los Estado de Excepción- para la expedición de los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la crisis que genera un estado de emergencia social e impedir la extensión de sus efectos. En efecto, el Decreto 2799 de 2010 fue expedido en desarrollo del Decreto 2693 de 2010, mediante el cual se declaró el estado de emergencia social en varios municipios de la zona limítrofe con Venezuela. Este decreto fue suscrito por el Presidente de la República y la totalidad de sus ministros y promulgado el 3 de agosto de 2010, dentro del término de vigencia del estado de emergencia social declarado en el Decreto 2693 de 2010. Contiene un conjunto de consideraciones que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones adoptadas y su relación con la solución de los hechos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción.

El análisis material efectuado por la Corte partió de la preceptiva constitucional, la cual prevé que las competencias que pueden ser asumidas por el Presidente de la República en el marco de los estados de excepción están determinadas por el fin de la declaración –que se consigna en el decreto declarativo- que debe ser la recuperación del orden público, social, económico o ecológico. En tanto que los decretos legislativos proferidos en el marco de la declaratoria están restringidos al ámbito del objetivo perseguido, es decir, deben guardar relación de conexidad y proporcionalidad con dicho fin. Así lo dispone el inciso segundo del artículo 215 superior, norma que advierte que los decretos que se expidan en desarrollo de esta previsión deberán “referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia y podrán, en forma

transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente".

El Decreto Legislativo 2799 de 2010 puntualiza, modifica y desarrolla el procedimiento para la aplicación del beneficio establecido en el Decreto 2694 de 2010, en cuanto: a) los bienes objeto de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA), son de una parte, los gravados con las tarifas del 10% y del 16% y de otra, los que sean vendidos por los responsables inscritos en el régimen común en los municipios designados; b) define cuales son los bienes objeto de la exclusión del impuesto y agrega al grupo de los electrodomésticos, los gasodomésticos; c) establece que el tratamiento se aplicará sólo a las ventas que realicen los responsables del régimen común del impuesto a las ventas y d) define y explica el tratamiento del impuesto descontable. Además amplía el ámbito territorial de aplicación de las medidas de excepción, a municipios y áreas directamente afectadas con el rompimiento de relaciones diplomáticas. De esta forma, las modificaciones y precisiones introducidas al Decreto 2694 de 2010 resultan acordes con la finalidad de declaratoria del estado de emergencia social, aclarando el alcance de las medidas previstas en este decreto y establecer controles más estrictos en su aplicación.

Para la Corte, las modificaciones y precisiones introducidas guardan conexidad con las causas de la declaratoria de emergencia social, resultan necesarias para hacer frente al agravamiento inusitado del orden económico y social de los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela. Además, encontró que son medidas idóneas y conducentes para alcanzar los fines que se propuso el ejecutivo, al desarrollar herramientas que regulen la aplicación de los beneficios tributarios reconocidos en el Decreto 2694 de 2010. En consecuencia, el Decreto Legislativo 2799 de 2010 se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 215 de la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994 que regula los estados de excepción.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA anunciaron la presentación de una aclaración de voto, toda vez que en su momento se apartaron de la decisión de exequibilidad del Decreto 2693 de 2010, que declaró el estado de

emergencia social que se desarrolla en el Decreto Legislativo 2799 de 2010 examinado en este caso”.

Noviembre 16 de 2010. Expediente RE-169. Sentencia C-911 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Decreto Legislativo 3148 de 2010, “Por el cual se adicionan unos párrafos al artículo 1º del Decreto 2694 de 2010, modificado por el Decreto 2799 de 2010”.

“ ...

La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 215 de la Constitución para expedir los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia social, en este caso declarado mediante el Decreto 2693 de 2010, a saber: a) el Decreto 3148 de 2010, fue expedido por el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros del despacho; b) este decreto legislativo fue promulgado el 23 de agosto de 2010, esto es, dentro del término de vigencia de emergencia social declarado en el Decreto 2693 de 2010, por espacio de 120 días; c) el decreto contiene un conjunto de consideraciones que pretenden dar cuenta de la necesidad, conexidad y pertinencia de las disposiciones en ella contenidas y su relación con la solución de los hechos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción.

De igual manera, la Corporación encontró que el contenido material del Decreto Legislativo 1348 de 2010 supera el juicio de conexidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas de excepción. En efecto, la adición de los cilindros de gas entre los bienes excluidos del IVA y la extensión del beneficio de exclusión del IVA a los bienes adquiridos por los comerciantes de la región fronteriza en el resto del territorio nacional, evidencia la existencia de conexidad externa entre las finalidades del Decreto 3148 de 2010 y los hechos que originaron la declaratoria del estado de emergencia social en los municipios fronterizos, dirigidas a solucionar y evitar la expansión de los efectos de la crisis motivada en la ruptura de relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia. Así mismo, observó que las materias reguladas en el Decreto 3148 de 2010 guardan conexión interna con la situación que determinó la declaración de emergencia social. Este decreto legislativo regula elementos de la exclusión del IVA de productos comercializados en la región, una medida prevista inicialmente en el Decreto 2694 de 2010, con el fin de incentivar el comercio en la

frontera. El grave deterioro del comercio de la zona fronteriza –tanto interno como a nivel de exportaciones- fue precisamente uno de los motivos que justificó la declaratoria de emergencia social. En consecuencia, la materia regulada por el Decreto 3148 de 2010 guarda relación con los hechos que dieron origen a la declaración del estado de excepción.

Así mismo, la Corte determinó que las medidas eran necesarias para conjurar la crisis generada en la zona fronteriza y evitar la extensión de sus efectos, en este caso, delimitando el campo de aplicación de exclusión del IVA y de esta forma, beneficiar a los comerciantes y consumidores que realmente lo ameritaban. El Gobierno ya había hecho uso de los medios ordinarios sin lograr el impacto que la crisis demandaba y la presentación y trámite de una ley en el Congreso no constituía una medida que permitiera responder con prontitud a situaciones de urgencia. En realidad, la aplicación de la medida prevista en el Decreto 2694 de 2010, como fue modificado por el Decreto 2799 de 2010, condujo a consecuencias indeseadas, pues el costo financiero de la exclusión del gravamen recaía inicialmente sobre los comerciantes, con lo cual sufrían disminución de los flujos en efectivo en un valor superior al mismo margen o valor agregado económico que les reportaban sus ventas, una cifra de alto impacto, si se tiene en cuenta que estas personas trabajan con márgenes de utilidad del 5% o inferiores, mientras que la tarifa del IVA pagado en las compras asciende al 16%. Por ello, el Gobierno tuvo que expedir el Decreto 3148 de 2010, cuya finalidad fue la de garantizar que los comercializadores de los bienes excluidos del IVA en la región también se beneficiaran de la medida.

De igual manera, la Corte encontró que los medios son idóneos y conducentes para alcanzar los fines que se propuso el ejecutivo, cuales son los de estimular la demanda interna de bienes que se comercializan en la región, con el fin de sustituir en alguna medida la demanda y la oferta que usualmente proviene de Venezuela y crear un alivio a los contribuyentes insolventes de la zona y así evitar su quiebra. Por último, la Corte encontró que las medidas no afectaron de manera alguna derechos fundamentales u otros principios constitucionales, de forma que resultan proporcionadas.

En ese orden, la Corte Constitucional, determinó la conformidad con la Constitución del Decreto Legislativo 3148 de 2010 y por lo tanto, lo declaró exequible.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA presentarán una aclaración de voto relacionada con su el salvamento de voto que manifestaron respecto de la declaración de exequibilidad del Decreto 2693 de 2010, que a su vez declaró el estado de emergencia social”.

Noviembre 16 de 2010. Expediente RE-170. Sentencia C-912 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley 1288 de 2009, “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con la misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte reiteró los criterios jurisprudenciales que apuntan a señalar que no toda regulación legal que tenga que ver con el tema de los derechos fundamentales, resulta reservada al trámite de ley estatutaria. Indicó que esta reserva temática no es general, sino restrictiva a ámbitos específicos de los diferentes aspectos relacionados con los derechos fundamentales. Por ello, en cada caso, es indispensable determinar el punto concreto que se regula y su incidencia en la configuración y alcance del derecho fundamental que pretende regular. En este sentido, ha precisado recientemente que únicamente se debe exigir el trámite de ley estatutaria, “cuando el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas por tal derecho y cuando (i) se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta. (ii) Se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza. (iii) Se desarrollen y complementen derechos fundamentales. (iv) La regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales. (v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral. (vi) Se regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales. □(vii) Se trate de un

mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental”.

En el presente caso, la demanda se dirigió a cuestionar algunas normas de la Ley 1288 de 2009, por considerar que al establecer dentro de su objeto la “regulación de sus bases de datos” relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia, por virtud del artículo 152, literal a) de la Constitución, debían haber sido tramitadas como ley estatutaria, en la medida que los temas relacionados con la creación y funcionamiento de bancos de datos son inherentes al derecho fundamental de hábeas data. En esencia, los demandantes aclararon que no controvertían el fondo de los artículos demandados sino únicamente el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria.

La Corte advirtió que si bien la Ley 1288 de 2009 es quizás el primer cuerpo legal que de manera sistematizada regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la relación entre esas labores y el acopio de información relevante en bancos de datos o a través de algún otro tipo de soportes o archivos ha sido evidente en todo tiempo. Se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos. Su propósito y de la información que se recopila es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y /o avance de los mismos. Resulta inherente a estas labores, el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos. Dado que se trata de detectar y prevenir posibles hechos ilícitos y/o actuaciones criminales, la información de inteligencia y contrainteligencia es normalmente recaudada y circula sin el conocimiento ni menos aún, el consentimiento de las personas concernidas. De esta forma, por su propia esencia, las actividades de inteligencia y contrainteligencia causan afectaciones ciertas, aunque de diversa intensidad a la intimidad de las personas, la cual constituye un derecho fundamental.

Entonces, siendo el hábeas data y el derecho a la intimidad, derechos fundamentales, su desarrollo legislativo en los aspectos ya indicados,

de manera general estaría sujeto a la reserva de ley estatutaria. En efecto, todas las disposiciones de la Ley 1288 de 2009 tratan de la organización y desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia por parte de las autoridades por lo que en principio, todas tendrían repercusión sobre el hábeas data y el derecho a la intimidad. En otras palabras, toda normatividad que tenga por objeto la organización de las funciones de inteligencia y/o contrainteligencia, el señalamiento de los poderes o facultades que pueden ejercitar quienes las desarrollen, las condiciones en que tales actividades han de llevarse a cabo, el alcance de los deberes de reserva, los actos específicos que con tales objetivos podrán ejecutarse y cualquier otro elemento relacionado y/o derivado de los anteriores, involucra la posibilidad de realizar tareas que necesariamente impactan o limitan de manera importante los derechos de hábeas data e intimidad. De allí que, al menos en principio, todas esas regulaciones deban estar contenidas en leyes estatutarias, en acatamiento a lo previsto en el artículo 152 de la Constitución, vista la indiscutible naturaleza de derecho fundamental de las garantías que con ello se afectan.

No obstante, más allá de esa apreciación abstracta, la Corte consideró que era necesario examinar el contenido de la Ley 1288 de 2009, para determinar en qué medida ese desarrollo legislativo efectivamente se encuadra en alguno (s) de los supuestos cuya ocurrencia confirma la necesidad de que la materia sea objeto de una ley estatutaria. De ese examen, concluyó que efectivamente, varias de estas disposiciones, de manera específica, al referirse al recaudo e intercambio de información reservada relacionada con las personas que son objeto de las actividades de inteligencia y contrainteligencia tiene incidencia directa sobre el derecho fundamental al hábeas data, entre otras, la organización de bases de datos con información relativa a tales asuntos, la cual debe reposar en los denominados CPDs, sigla que responde a los centros de protección de datos de inteligencia y contrainteligencia; establece reglas sobre el alcance de la reserva sobre esta información; crea excepciones a los deberes ciudadanos de denuncia y declaración; regula la asignación de identidades ficticias para la protección de los agentes de inteligencia y contrainteligencia, para facilitar la realización de operaciones encubiertas y permite la entrega de información reservada que las personas han confiado a los

operadores de telecomunicaciones con otros propósitos o que éstos están en capacidad de conocer sin que los suscriptores o usuarios puedan evitarlo.

Dado que la materia desarrollada por la totalidad de los artículos que componen la Ley 1288 de 2009, que fue expedida como ley ordinaria, regulan materias que hacen parte de los elementos estructurales de los derechos al hábeas data e intimidad, la Corte determinó que debió ser expedida como ley estatutaria. Al no haber sido así, se declaró la inexecutable de toda esa ley.

4. Salvamento de voto. Reserva de aclaración de voto

El magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expresó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión de inexecutable, toda vez que consideró que las materias reguladas por la Ley 1288 de 2009 no requerían del trámite de ley estatutaria. Indicó que esa categoría de regulación está prevista para las normas que limitan, restringen o menoscaban un derecho fundamental y no para la regulación de competencias. En este caso, observó que ninguna de las disposiciones de la Ley 1288 deroga o modifica la ley estatutaria de habeas data. Observó que el constituyente estableció dicha reserva por el riesgo de afectación de ese núcleo esencial de derechos fundamentales, pero las normas de protección de estos derechos son del legislador ordinario. Desde esta perspectiva, el objeto de la Ley 1288 no entraría a ese núcleo. Así mismo, sostuvo que no toda regulación de base de datos es de orden estatutario, como cuando se trata de normas de refuerzo, de desarrollo, de ejercicio del derecho, lo cual no está en el núcleo de afectación del derecho, sino en la protección de su ejercicio. A su juicio, la Ley 1288 de 2009 ha debido ser declarada executable.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto en relación con la línea jurisprudencial de la Corte en materia de criterios para definir cuando la regulación de los derechos fundamentales debe ser objeto de una ley estatutaria".

Noviembre 16 de 2010. Expediente D-8119. Sentencia C-913 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículos 15 y 49 de la Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”.

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, radicaba en resolver si en la definición de víctimas de la violencia política, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que desconoce los artículos 2º 13, 93 y 95 de la Constitución, al excluir sin una razón que lo justifique objetivamente, de las consecuencias jurídicas, beneficios y formas de ayuda humanitaria derivadas de los artículos 15 y 49 de la Ley 418 de 1997, a las víctimas de desaparición forzada y sus familiares, no obstante que su situación sea asimilable a la de las demás víctimas mencionadas en esas disposiciones.

Efectuado un análisis objetivo de las disposiciones demandadas, las leyes a que pertenecen y sus antecedentes legislativos, la Corte encontró que al menos en el artículo 6º de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, las víctimas de la desaparición forzada y sus familiares no se encuentran incluidos. Esta conclusión es resultado no sólo de que no está contemplado en ella el bien jurídico de la libertad personal o individual, que es el protegido con la desaparición forzada (Código Penal, Título III, Capítulo I, art. 165 de la Ley 599 de 2000); también proviene de atender la intención declarada explícitamente durante los debates parlamentarios y no contradicha posteriormente, en el sentido de que los perjuicios ocasionados por ese delito no estuvieren cubiertos dentro del concepto de víctima. En la Cámara de Representantes se negó la propuesta de un grupo parlamentario de incluir o dar por incluidas como víctimas de la violencia política a los desaparecidos y sus familiares y por tanto puede entenderse omitida clara y voluntariamente por el legislador. Menos claro resulta en el caso del artículo 49 de la Ley 418 de 1997, pues en él aparece como bien jurídico protegido, la libertad y seguridad personales, cuya afectación indiscutible se produce con el delito de desaparición forzada y porque así lo impondría el principio de favorabilidad. Con todo, también sería admisible la interpretación según la cual el legislador no los habría incluido, pues al momento de entrar en vigencia la Ley 418 de 1997, no estaba contemplado en el ordenamiento penal colombiano, el delito de desaparición forzada y el artículo 2º de esta ley impone criterios de interpretación restrictiva en todos sus preceptos.

Para la Corte, existen fundamentos constitucionales suficientes para afirmar que existe un deber específico de protección de parte del Estado frente a las víctimas del delito de desaparición forzada. En efecto, encuentra que conforme al artículo 12 de la Constitución, “Nadie será sometido a desaparición forzada...”, lo cual recoge en lo sustancial, un conjunto de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que vincula a Colombia y en los que se establecen diversos derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, relacionadas con la vida, la libertad y la seguridad personales y su deber de protección. Al mismo tiempo, el artículo 2º de la Constitución Política contempla “deberes generales de protección de los derechos fundamentales de todas las personas residentes en el país, máxime cuando quiera que éstas hayan sido víctimas de crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad como el secuestro, o la desaparición forzada de personas” (Sentencia C-400/03). A lo anterior, se agrega el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 95 de la Carta, pues en el marco de un Estado social y democrático de derecho, es posible que el legislador demande a la sociedad “ayuda para quienes han padecido una retención arbitraria bajo cualquiera de sus modalidades” (Sentencia SU-256/96), lo cual resulta exigible ante situaciones que pongan en peligro los derechos de quien se encuentra en situación de riesgo de urgencia manifiesta. En este sentido, son claros los deberes que les corresponden al poder público y a los particulares, “frente a las víctimas de delitos de los bienes jurídicos de la libertad y la integridad personales, bien se trate del delito de secuestro o desaparición forzada de personas, en tanto igualmente lesivos de garantías fundamentales, tanto de quien resulte ser la víctima directa sobre quien recae la conducta, como del núcleo familiar dependiente de ésta” (Sentencia C-400/03), lo cual debe relacionarse con los derechos fundamentales que deben ser preservados.

A juicio de la Corte, no es constitucionalmente legítimo amparar bajo medidas especiales de protección a las víctimas definidas en el artículo 6º de la Ley 418 de 1997, de manera exclusiva y no incluir como destinatarios de las mismas a quienes se han visto afectados por otros delitos igualmente lesivos de la libertad individual, como el secuestro y la desaparición forzada de personas, catalogados como delitos de lesa humanidad y graves atentados contra el derecho internacional humanitario. Si bien es cierto que las conductas de

secuestro y desaparición forzada como parte de los delitos contra la libertad individual, son tipos penales diferentes de diversa configuración típica, se encuentra demostrado de manera plena, el carácter asimilable entre unas y otras víctimas y familiares, así como la inexistencia de una razón suficiente para su no inclusión entre los beneficiarios de esas medidas y el resultado en términos de discriminación negativa, contra quienes han sufrido por causa de los delitos contra la libertad personal como el secuestro y la desaparición forzada . Ambos, son comportamientos igualmente lesivos de derechos fundamentales como la libertad individual, que a su vez puede derivar en atentados contra la vida en condiciones dignas, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal. Son equiparables también –como se ha establecido en un estudio de Fondelibertad- porque acarrearán una serie de efectos devastadores para el entorno familiar, efectos estos aún más determinantes en aquellos casos en que la familia dependía económicamente de quien fue privado de la libertad injustamente, lo cual no depende del delito que se configure con dicha privación de la libertad individual. Por tanto, las consecuencias jurídicas en lo que guarda relación con las medidas de protección tanto de la víctima como de su familia, deben ser las mismas, sin que una justificación a las diferencias existentes en la estructura típica, justifiquen un trato distinto. Tanto en el secuestro como en la desaparición forzada, se produce una sustracción intempestiva de una persona de su ámbito cotidiano, hecho que por sí mismo y sin entrar en la valoración de los actores o móviles que condujeron a tal resultado, causa en la víctima una agresión rotunda de su libertad individual y pone en riesgo otros bienes como la vida y la integridad personal. Pero también, en el caso del secuestro y en la desaparición forzada, “el núcleo familiar se ve, de un momento a otro, desamparado, máxime si se tiene en cuenta que en muchos de los casos, el ausente era el principal proveedor del hogar” (Sentencia C-394/07). Por lo demás, como se ha reconocido por la jurisprudencia, existe para el legislador un deber específico de protección a favor de las víctimas de la desaparición forzada y sus familiares. Deber que emana de lo previsto en los artículos 2º, 5º, 42 y 95 de la Constitución en concordancia con el artículo 1º.

En consecuencia, la diferenciación establecida en la descripción de los destinatarios del régimen de beneficios consagrado en el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, por el cual se modifica el artículo 15 de la Ley

418 de 1997, configura un nítido trato discriminatorio frente a las víctimas del delito de desaparición forzada. Esto, por cuanto, no existe justificación válida desde la perspectiva constitucional que explique por qué se niega a las víctimas de la desaparición forzada una protección efectiva por parte del Estado a través de los beneficios establecidos en la Ley 418 de 1997 y sus modificaciones. En ese orden, la Corte concluyó en que el legislador incurrió en esta materia en una inconstitucionalidad por omisión relativa al excluir de las consecuencias jurídicas de la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 782 de 2002 y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, a las víctimas del delito de desaparición forzada, que redundaba en una discriminación contra los grupos excluidos de régimen de protección que dicho texto legal establece, por déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional. Se configura entonces una violación del artículo 13 de la Carta y de los mandatos que imponen el deber específico de protección frente a las víctimas del delito de desaparición forzada. Por tal motivo, la Corte profirió una sentencia integradora, de manera que las disposiciones acusadas se declaran exequibles, pero sólo bajo el entendido de que los instrumentos de protección consagrados en dicha ley también deben hacerse extensivos a las víctimas del delito de desaparición forzada y sus núcleos familiares dependientes. Sólo bajo este condicionamiento, las disposiciones resultan ajustadas a los mandatos constitucionales.

En ese orden, la Corte encontró necesario responder a la preocupante discriminación de que han sido objeto las víctimas de los delitos de desaparición forzada, especialmente en cuanto a los desarrollos legislativos en materia de medidas de protección, frente a los secuestrados del país. Un déficit de protección que en el caso de la desaparición forzada de personas, como conducta constitutiva de delito de ejecución permanente o continuada hasta tanto se produzca la liberación o se compruebe la muerte de la víctima, se manifiesta en el acceso restringido a los distintos beneficios incluidos en la ley 418 de 1997, hecho que agrava la situación del desaparecimiento, pues éste no sólo ha sido afectado gravemente en su libertad individual, sino que además pone en peligro el mínimo vital y demás derechos fundamentales de su familia.

En consecuencia, la Corte dispuso que para proteger de manera efectiva el principio de igualdad de las víctimas de los desaparecidos y sus familiares quienes deben ser entendidos como sujetos a los que

se refieren los artículos 15 (modificado por el artículo 6° de la ley 782 de 2002) y 49 de la ley 418 de 1997, la presente sentencia tendrá efectos retroactivos. Es decir, que la ley 418 de 1997 junto con sus modificaciones, se aplicará desde su promulgación a todas las personas que sean víctimas actuales de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado y a sus familiares, quienes tendrán derecho a los beneficios contemplados en ella”.

Noviembre 16 de 2010. Expediente D-8057. Sentencia C-914 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

LEY 1360 DE 2009, aprobatoria del “Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia” hecho en Lima (Perú), el 21 de noviembre de 2009 y del “Canje de Notas entre Canadá y la República de Colombia del 20 de febrero de 2009, por medio del cual se corrigen errores técnicos y materiales del Acuerdo sobre medio ambiente entre Canadá y la República de Colombia”.

“Examinado el trámite interno surtido por el “Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y Colombia”, suscrito el 21 de noviembre en Lima, Perú y del proyecto de ley aprobatoria del mismo, la Corte constató que se cumplieron de forma cabal todas las etapas, requisitos y procedimiento previstos en la Constitución. En cuanto a la consulta previa, determinó que el Acuerdo no constituye ni contiene medidas legislativas que afecten de manera directa a las comunidades indígenas y afrodescendientes colombianas y en consecuencia, su consulta previa no se tornaba obligatoria. Consideró que la afectación que se puede derivar del tratado internacional bajo revisión frente a esos grupos étnicos no es distinta de la que se produce para los demás colombianos, la cual proviene del efecto general que, en principio, tienen las leyes y los tratados internacionales lo que excluye la presencia de una afectación directa. La referencia que se hace en tres de las normas del Acuerdo a las comunidades étnicas, no implica la adopción de ninguna medida respecto de éstas, al ser simples reiteraciones de instrumentos internacionales firmados con anterioridad. No obstante, al ser probable que algunos de los desarrollos legislativos y reglamentarios del tratado internacional afecten directamente a las comunidades étnicas, caso en el cual el Gobierno deberá adelantar la consulta previa obligatoria de esas medidas legislativas o administrativas en los términos que han sido delimitados por esta Corte (Sentencia T-750).

De otra parte, el estudio del contenido material del Acuerdo objeto de control, parte de las normas que integran la denominada “Constitución Ecológica”, la cual está conformada por todas aquellas disposiciones constitucionales que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan la protección y conservación del medio ambiente. La Corte recordó que según la jurisprudencia constitucional, la “Constitución Ecológica” dentro del ordenamiento colombiano tiene una triple dimensión: “(i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales y (iii) de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”. De este modo, también se contrasta esos principios, derechos y obligaciones con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano mediante el Convenio en revisión.

Dentro de ese marco normativo, la Corte consideró que el Acuerdo sobre Medio Ambiente que se examinó y los medios mediante los cuales se propone desarrollarlo se encuentran ajustados a la Constitución. En efecto, el objetivo de hacer compatibles las relaciones comerciales con la conservación y protección del medio ambiente es un claro desarrollo del artículo 334 de nuestra Carta Política que ubica en cabeza del Estado la dirección general de la economía y le otorga la facultad de intervenir para racionalizarla con el fin de conseguir la preservación de un ambiente sano. Así mismo, la aplicación y el avance en las regulaciones ambientales es, precisamente, una de las formas de intervención autorizadas por el artículo 334. Mientras que la cooperación en materia ambiental con otros países, en este caso Canadá, es un asunto que la Constitución ordena al Estado incentivar en el artículo 226 al prescribir que el “Estado promoverá la internacionalización de las relaciones (...) ecológicas”. Adicionalmente, el desarrollo sostenible está expresamente reconocido por nuestra Constitución en el artículo 80 que indica que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución”. Ahora bien, en relación con el artículo 8º, la Corte coincidió con la Organización Nacional Indígena de Colombia, que advirtió la ausencia de presencia de las

comunidades indígenas en el Comité del Medio Ambiente que se crea mediante esta disposición, lo cual se juzgó como una violación del principio de participación y representación. Aunque la norma no regula directamente quienes deben ser los representantes de cada una de las partes del Comité, lo cierto es que el Estado colombiano deberá cumplir con el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad. En esta disposición se reconoce en el ordinal b) el derecho de las comunidades étnicas a “participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan. De ahí que se condicionó la exequibilidad de esta disposición a que el Presidente de la República, al momento de manifestar consentimiento, realizar una declaración interpretativa en este sentido.

De igual modo, respecto de las enmiendas que alteran o varían el contenido del tratado internacional inicialmente suscrito, de modo tal que el alcance de las obligaciones contraídas en un principio y todas las condiciones y reglas que las regulan no son las mismas, la Corte señaló que de acuerdo con los artículos 150-16 y 241-10, el Presidente de la República sólo puede manifestar válidamente el consentimiento frente a las obligaciones contenidas en un tratado internacional previa la satisfacción de los requisitos de aprobación por el Congreso y control de la Corte Constitucional. Por esta razón, también ordenó una declaración interpretativa en esta dirección”.

Noviembre 16 de 2010. Expediente LAT-358. Sentencia C-915 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968” Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre le sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

“ ...

En primer lugar, la Corte determinó que carecía de competencia para conocer del Decreto 1848 de 1969, por cuanto fue dictado en uso de las facultades conferidas al Presidente de la República a través del ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional de 1886,

subrogado por el Acto Legislativo No. 1 de 1968. Esta norma establecía la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes, cuyo contenido normativo no tiene naturaleza legislativa no tampoco fuerza material de tal. Por tanto, correspondió a la Corte, inhibirse para proferir una decisión de fondo respecto del artículo 102 del citado Decreto. De otro lado, la Corporación encontró que existía cosa juzgada en relación con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que ha de estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072/94. Por lo anterior, la sentencia se circunscribió al análisis del cargo planteado respecto de la expresión “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, que hace parte del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por los cargos analizados. Habida cuenta que se trataba de los mismos cargos decididos en la sentencia C-072/94, la Corte se limitó a reiterar los fundamentos expuestos en la misma. De esta forma, reafirmó que: (i) no se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo, por el hecho de existir la prescripción concreta de la acción laboral; (ii) la prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia alguna al derecho protegido por el artículo 25 de la Constitución; (iii) no se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral, ya que el núcleo esencial del derecho al trabajo permanece incólume, en la medida que la prescripción a corto plazo busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Lo que se prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de una acción laboral, pero nunca, el derecho-deber del trabajo. (iv) la finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez que obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral; (v) las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general es prevalente y hacen posible la vigencia de un orden justo, el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho sustancial; (vi) las normas

acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a empleadores y trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello, que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que esta consiste en una equivalencia proporcional y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería a todas luces, un absurdo. Después de ese lapso, no se demuestra un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

Con fundamento en los argumentos anteriores, la Corte Constitucional procedió a declarar exequible, el aparte demandado del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968".

Noviembre 16 de 2010. Expediente D-8137. Sentencia C-916 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Numeral 17 y párrafo 3º del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad".

"En primer lugar, la Corte Constitucional determinó que el numeral 17 del artículo 2º de la ley 1312 de 2009, no configuraba un instrumento que inserte el principio de oportunidad que busca aplicarse al desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley, en el marco de la denominada justicia transicional. En realidad, se trataba de una reforma legislativa a una institución jurídico-procesal como es el principio de oportunidad, el cual forma parte de la política criminal ordinaria del Estado. Con esta modificación, se pretendía resolver un problema de contenido político, por medio de una institución jurídica constitucional que se rige por el principio de legalidad (art. 250 C.P.).

A juicio de la Corte, no es posible la aplicación del principio de oportunidad a la desmovilización masiva de miembros de grupos armados al margen de la ley, a la luz de los criterios de ponderación que se establecieron, en la sentencia C-370 de 2006 para los procesos de justicia y paz, toda vez que se trata de regulaciones con finalidades distintas. En efecto, en la denominada Ley de Justicia y Paz, había sometido a la justicia, bajo determinadas condiciones de

verdad y reparación y se preveía la imposición de penas alternativas, con la posibilidad de aplicar las ordinarias, si se incumplían los compromisos asumidos. Por el contrario, la Ley 1312 de 2009 sin establecer elementos de justicia, verdad y reparación a las víctimas, autoriza a la Fiscalía y a la Rama Judicial a renunciar a su obligación de investigar y juzgar a los desmovilizados por crímenes respecto de los cuales existe un imperativo internacional de investigar y juzgar, y en donde la impunidad resulta inadmisibles.

En este sentido, el precepto acusado no se inscribe dentro de un acuerdo político de reconciliación que conlleve cierta flexibilización de los principios que dominan el ejercicio de la función judicial, lo cual permite un modelo de justicia transicional. En esencia, se trata de una adición al proceso que se aplica para impartir justicia ordinaria, que de manera injustificada introduce un trato privilegiado a un grupo de destinatarios de la acción penal. Advirtió que aún en situaciones de justicia transicional, la comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar objetivos sociales de paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. Al mismo tiempo, la comunidad internacional ha admitido que la justicia transicional es una forma especial de administración de justicia para situaciones de tránsito a la paz, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban en todo caso, algún tipo de sanción.

Para la Corte, como quiera que los fines de una justicia transicional son específicos y muy distantes de aquellos que persigue la administración de justicia ordinaria, resulta arbitrario introducir dentro del modelo de justicia orientado a desarrollar la política criminal del Estado, un elemento que excluye a ciertos sujetos del ámbito de la justicia y justificar tal exclusión con un discurso de justicia hacia la paz. En segundo lugar, la Corte estableció que la disposición legal demandada no respetaba los límites constitucionales para la aplicación del principio de oportunidad. En su concepto, configura una causal que desborda la filosofía, los propósitos y el alcance del principio de oportunidad previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, como una manera excepcional de renunciar, interrumpir o

suspender la acción penal, dentro de un modelo de justicia ordinaria, regido por el principio de legalidad. Recordó que si bien el legislador goza de una amplia potestad legislativa para regular la aplicación del principio de oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que debe respetar ciertos límites constitucionales al momento de configurar las causales que permiten su aplicación, los cuales han sido precisados en la sentencia C-095/07, a saber: (i) la vigencia de un orden justo; (ii) la dignidad humana, en cuanto debe respetar los compromisos internacionales en materia de acceso a la justicia para la protección de los derechos humanos y la reparación a las víctimas de graves violaciones; (iii) el principio de legalidad, con base en el cual está vedado establecer causales ambiguas o vagas, que le impide conocer con certeza al ciudadano en qué casos y bajo qué condiciones, el órgano investigador puede acudir ante el juez de control de garantías a pedir su aplicación.

La Corte encontró que la causal establecida en el numeral 17 del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009, vulnera el postulado del orden justo que el Estado debe promover, habida cuenta que establece una renuncia unilateral a investigar, sin que de otro lado se introduzca requisitos que satisfagan las exigencias de justicia, de verdad o de reparación. Esta laxitud en la regulación, vulnera la dignidad y los derechos de las víctimas protegidos por diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado colombiano a investigar y juzgar en materia de graves violaciones de derechos humanos. Así mismo, la Ley 1312 de 2009 introduce una causal vaga y ambigua para la aplicación excepcional del principio de oportunidad, violatoria del postulado de legalidad que lo rige. A lo anterior se agrega que el principio de oportunidad, como instrumento de la política criminal ordinaria del Estado, parte del deber de la persecución penal. Por ello, la renuncia a ese deber de persecución debe estar fundada en criterios de: (i) insignificancia; (ii) interés de la víctima; (iii) formas alternativas de satisfacción de intereses colectivos y (iv) colaboración con la justicia. A ninguno de estos criterios, responde la causal que se cuestiona.

Observó que en la causal acusada se presenta ambigüedad en cuanto a los destinatarios y en relación con las condiciones para su aplicación, puesta de manifiesto en los diferentes conceptos expuestos por los intervinientes en el proceso de constitucionalidad. Para algunos, serían los autores del delito de concierto para delinquir

simple (art. 340, inciso primero, Ley 906 de 2004); para otros, cobijaría únicamente a los autores del concierto para delinquir agravado del inciso segundo del artículo 340 ibídem y para otros se aplicaría a todos los autores del concierto para delinquir, que como se sabe, contempla tres modalidades. También se aduce que podría cobijar a todos los miembros de grupos armados al margen de la ley, como las guerrillas. De otro lado, la ambigüedad se extiende a las condiciones requeridas para ser beneficiario de la aplicación del principio de oportunidad, pues se deja totalmente librado al criterio del aplicador determinar cuándo los destinatarios de la norma hacen una “manifestación con actos inequívocos del propósito de reintegrarse a la sociedad”. De esta manera, el legislador incumplió su deber de establecer requisitos claros, ciertos e inequívocos, que guiaran la labor del órgano investigativo. Se trata además de un requisito que desconoce flagrantemente la exigencia de verdad y de justicia para las víctimas.

La Corte dejó en claro que corresponde al legislador establecer la política criminal para los procesos de justicia y paz, siempre que se desarrolle conforme a los imperativos constitucionales y del orden internacional de los derechos humanos, entre ellos, la búsqueda de la verdad, justicia y reparación.

El escenario de impunidad que la norma propicia respecto de posibles perpetradores de violaciones de derechos humanos, vulnera el artículo 1º de la Constitución que promueve un orden justo; el artículo 93 de la Carta en la medida que se quebrantan las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos que obligan al Estado colombiano a investigar y juzgar las graves violaciones de derechos humanos, en particular los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Con este proceder se vulnera así mismo el derecho de las víctimas a acceder a la justicia (Art.229 C.P.) y todos los demás derechos que un orden justo (Art. 1º) debe garantizarles. Con la incorporación en la ley procesal penal de una causal para la aplicación del principio de oportunidad que resulta ambigua e imprecisa, se vulnera el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el 250 ibídem.

En cuanto al cargo formulado respecto del parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 1312 de 2009, la Corte señaló que la omisión en la que incurrió el legislador al momento de regular los límites a la aplicación

del principio de oportunidad, en el sentido de no incluir las graves violaciones a los derechos humanos, configura un desconocimiento de diversos compromisos internacionales, señalados por los demandantes al igual que del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, la Corte declaró exequible el citado párrafo, en el entendido de que la imposibilidad de aplicar el principio de oportunidad también comprende las graves violaciones a los derechos humanos.

En ese orden, la Corte consideró que prosperan dos de los cargos de inconstitucionalidad formulados en esta oportunidad y en consecuencia, procedió a retirar del ordenamiento jurídico, mediante la declaración de inexecutable, el numeral 17 del artículo 2° de la Ley 1312 de 2009, por contrariar los principios, derechos y valores constitucionales invocados por los demandantes y se condicionó la executable del párrafo 3°, en los términos señalados previamente.

5. Salvamentos de voto

Los magistrados Juan Carlos Henao Pérez, Humberto Antonio Sierra Porto, Mauricio González Cuervo y Jorge Pretelt Chaljud salvaron el voto a la decisión de declarar inconstitucional el inciso primero del numeral 17 y el párrafo 3° del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009. En su opinión la decisión ajustada a la Constitución era la de declarar executable con ciertos condicionamientos que permitieran precisar el alcance de la expresión "haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad" y garantizar en mayor medida los derechos de las víctimas. En su opinión las razones esgrimidas por la mayoría para justificar la declaratoria de inexecutable del enunciado normativo objeto de estudio no son atendibles por varias razones, dentro de las que se destacan las siguientes:

a) A diferencia de lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y finalmente acogido en la sentencia de la cual nos apartamos, consideramos que el delito de concierto para delinquir agravado, objeto de la aplicación del principio de oportunidad para los desmovilizados, no es un delito de lesa humanidad. La evolución de la categoría crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha sido consistente en el sentido de considerar como

delito de lesa humanidad únicamente el concierto para delinquir con fines de genocidio, y esta hipótesis estaba descartada en el numeral 17 del art. 2 de la Ley 1312 de 2009. Por lo tanto, el argumento de que es inconstitucional aplicar el principio de oportunidad al concierto para delinquir agravado porque este es delito de lesa humanidad no tiene fundamento ni en la Constitución ni en las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Además, aun si en gracia de discusión se aceptara que el concierto para delinquir fuera, que no lo es, delito de lesa humanidad, eso no implicaría la inconstitucionalidad de la disposición acusada, pues cabe recordar que el artículo 53 del Estatuto de Roma le otorga facultades similares al Fiscal para decidir sobre el inicio de una investigación.

b) Adoptar la postura que el delito de concurso para delinquir agravado no es un delito de lesa humanidad, como se propuso en la ponencia que no fue aprobada, en nada afectaba las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia hasta la fecha, pues se trata de un delito autónomo y su aplicación es independiente de otros tipos penales que han sido imputados a quienes hasta la fecha han sido juzgados por esta última Corporación. En otras palabras, la decisión que hubiere adoptado la Corte Constitucional en la presente oportunidad no hubiere tenido efectos respecto de los casos que ya han sido juzgados por la Corte Suprema de Justicia; en este sentido los temores de la mayoría eran infundados.

c) Los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia no son vinculantes en la interpretación del ordenamiento jurídico que realiza la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la ley. Como bien ha señalado la jurisprudencia constitucional la doctrina viviente, es decir, la interpretación que han hecho la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sólo sirve para ilustrar el alcance de las disposiciones legales cuando se ajusta a la Constitución, y eso precisamente no ocurría en esta oportunidad.

d) Prever la aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados de los grupos armados ilegales no desconoce la Constitución y hace parte de un proceso de justicia transicional en la que se debe comprender la Ley 975 de 2005 y la ley 1312 de 2009, que es demandada en esta ocasión. Es errado y contraevidente señalar que el principio de oportunidad no es un instrumento apto para ser utilizado en un proceso de paz. Toda la argumentación contenida en la sentencia C-370 de 2006 que constituye precedente vinculante

para esta misma Corte, consideró como acorde a la Constitución utilizar figuras e instituciones judiciales propias de procesos penales e incluso la reducción punitiva. Este argumento llevado al absurdo supone que existen figuras jurídicas propias de justicia transicional y otras que no.

e) La disposición acusada reunía todos los elementos señalados por la jurisprudencia constitucional que deben ser considerados cuando se trata de regular legalmente el principio de oportunidad (por ejemplo en la sentencia C-095 de 2007). En efecto, (1) la norma perseguía el propósito de racionalizar la utilización del aparato estatal en la persecución penal (el número de desmovilizados lo atestigua); (2) el propósito de asegurar un orden justo, proporcionaba espacios para que se respetaran los derechos de las víctimas; y (3) se trataba de una norma que no desconocía el principio de legalidad en tanto que las causales o supuestos para aplicar el principio de oportunidad eran claras y precisas.

f) La expresión “quien haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad”, proporcionaba un margen de discrecionalidad al Fiscal en la aplicación del principio de oportunidad, pero no puede considerarse que tenga un carácter vago o ambiguo que ocasione su inconstitucionalidad. Para llegar a esta conclusión bastaba con la simple lectura sistemática de la ley 1312 de 2009, que en el artículo 4 señalaba doce condiciones que impedían cualquier aplicación arbitraria, dentro de un periodo de prueba de tres años para cumplir con las mismas so pena de perder el beneficio.

g) Las argumentaciones acogidas por la mayoría de la Sala Plena, al margen de trascendentales consecuencias en materia de confianza legítima (art. 1 CP), conducen a negar la lógica de las decisiones políticas y judiciales expresadas en la sentencia C-370 de 2006, en tanto que conduce a paradojas insalvables:

(i) No se les puede aplicar a los desmovilizados el indulto en los términos previstos en la Ley 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003 porque según la jurisprudencia de la Corte Suprema (sentencia del 11 de julio de 2007. Rad. 26.945) los crímenes cometidos por los grupos paramilitares o de autodefensa, no pueden ser calificados como delitos políticos, son delitos comunes y por ende, resulta improcedente las concesiones de amnistías o indultos. Pero tampoco se les puede aplicar el principio de oportunidad dentro de los procesos que

adelanta la Fiscalía porque este principio es un instrumento que está previsto para la delincuencia y los delitos comunes, no para procesos de paz o de regularización.

(ii) El resultado de impedir que los desmovilizados, los miembros rasos de grupos armados ilegales no puedan ser beneficiarios del indulto, ni del principio de oportunidad, supone que existe un trato favorable para los cabecillas de estos grupos (a los cuales solo se les puede imponer como pena máxima 8 años por el delito de concierto para delinquir y otros delitos incluso de lesa humanidad), en cambio a los subalternos, se les debe imponer como mínimo 8 años y hasta 18 solo por el delito de concierto para delinquir (art. 340 Código penal).

No obstante nuestra profunda discrepancia con la sentencia adoptada por la Corte, reconocemos que en los fundamentos de la decisión adoptada se podrían encontrar elementos que permitan encontrar una salida jurídica eficaz a la compleja responsabilidad del Estado y la sociedad colombiana en el proceso de normalización de los grupos armados al margen de la ley”.

Noviembre 23 de 2010. Expediente D-8131. Sentencia C-936 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

“La Corte comenzó por resaltar el claro propósito del constituyente de 1991, de establecer un instrumento efectivo de protección de los derechos fundamentales de las personas, que se define por su informalidad, la capacidad de la persona afectada de actuar directamente, la celeridad y los amplios poderes del juez, además de que todos los jueces de la República están habilitados para conocer de dicha acción. Estos rasgos evidencian la voluntad de permitir que la persona afectada pueda acudir a la autoridad judicial más cercana o accesible, con el objeto de demandar de ella el amparo de sus derechos fundamentales. Lo anterior, sin perjuicio de que el legislador esté facultado para fijar unas reglas de competencia que garanticen que el instrumento funcione de manera eficaz.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece una regla general de competencia que guarda coherencia con el diseño constitucional, al fijar como criterio el factor territorial, esto es, el lugar de ocurrencia de la afectación de los derechos. A la vez, establece una competencia

especial cuando se trata de acciones de tutela contra los medios de comunicación. En ese contexto, le correspondía a la Corte examinar, si la fijación de una regla especial de competencia para estos casos, se aviene a la garantía constitucional de amplitud en el acceso a los jueces para interponer la acción de tutela y a los criterios jurisprudenciales que establecen las condiciones en que cabe regular esta posibilidad, aún de manera que implique cierta limitación, aspecto que fue considerado en la Sentencia C-054 de 1993.

Para la Corte, en principio, es posible inferir al menos, dos razones que explicarían y justificarían la medida. En primer lugar, la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede encontrar fundamento en el hecho de que en las tutelas en las que se dirigen contra los medios de comunicación, está de por medio un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión. En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y considerar derechos fundamentales, puesto que frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario al buen nombre o a la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación sino a todas las personas; y que además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad del Estado democrático. En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que en este caso, como criterios de atribución de competencia, además del subjetivo y el material, opera también el territorial, con una dimensión –que es la que se censura por el demandante- que excluye el trámite de la tutela contra los medios de comunicación en los municipios en los que no existen juzgados de circuito. Frente a este efecto territorial de la regla de competencia, es necesario considerar que los medios de comunicación social tienen un poder de irradiación muy alto y que con frecuencia, tienen presencia en todo el territorio nacional, lo que implica la necesidad de ponderar también las condiciones de lugar en las que se ventile el debate en torno a una posible afectación de derechos fundamentales que les sea atribuible. Desde este punto de vista, la atribución de competencia a los jueces del circuito buscaría un equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del afectado y las oportunidades de defensa del medio accionado, al limitar el ámbito territorial las cabeceras de circuito y evitar que, eventualmente, un

medio de comunicación de cobertura nacional, tuviese que hacer presencia procesal en cualquier municipio del país en el que fuese demandado.

En relación con la primera de las explicaciones, se podría argumentar que la misma no es suficiente para justificar una limitación en el acceso a la acción de tutela, por cuanto, en el diseño de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales, está en últimas, la instancia de eventual revisión, en la cual la Corte Constitucional podría corregir cualquier decisión de los jueces de tutela que, en la defensa de los derechos de una persona, pueda comportar una restricción indebida a la libertad de expresión o a los derechos de informar y a ser informado. No obstante la validez de este argumento, la Corte observó que, en general, la atribución de la competencia a los juzgados del circuito del lugar, no comporta una limitación desproporcionada del derecho de acceso a la administración de justicia, razón por la cual la misma se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador, quien válidamente, puede considerar que es deseable, confiar ese ejercicio de ponderación, desde el principio, a un juez de superior jerarquía.

Con todo, la Corte aceptó que no se descartaba la posibilidad de que en ciertos casos, las distancias geográficas y las dificultades de comunicación, hagan que la referida regla de atribución de competencia conlleve una significativa limitación del derecho de las personas a acceder al mecanismo que la Constitución ha previsto para la protección inmediata de sus derechos, en aquellos lugares en los que no existen juzgados de circuito. Si bien no se desconoce que en el ordenamiento jurídico como criterio de racionalización de la actividad judicial y de equilibrio en los derechos procesales de las partes, de ordinario se acude al criterio territorial para determinar la competencia de los jueces, también es cierto que la naturaleza de los derechos que busca proteger la acción de tutela y del carácter que ésta tiene como mecanismo de protección inmediata de los mismos, se sigue que el legislador debe ser muy cuidadoso al establecer reglas de competencia en esta materia.

En el caso, concreto, la Corte encontró que la regla general prevista en el inciso tercero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es, en general, razonable y proporcionada y por ello se ajusta a la Constitución. Sin embargo, en atención a la limitación que la misma puede dar lugar en ciertos casos, procedió a declarar una

exequibilidad condicionada, en el sentido que permita instaurar la acción de tutela contra medios de comunicación ante cualquier juez del lugar, cuando no exista juzgado de circuito, quien deberá remitirla al competente; así como, surtir las actuaciones y comunicaciones a través del juzgado ante el cual se presentó dicha acción”.

Noviembre 24 de 2010. Expediente D-8140. Sentencia C-940 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ley 1372 de 2010, aprobatoria de los siguientes instrumentos internacionales: a) “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los de la AELC”; b) “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los de la AELC”; c) “Canje de Notas respecto del Capítulo 4º del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los de la AELC”, suscritos en Ginebra el 25 de noviembre de 2008. d) “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”; e) “Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia”; f) “Acuerdo sobre Agricultura entre el Reino de Noruega”, hechos en Ginebra el 25 de noviembre de 2008.

“La Corte Constitucional efectuó el examen formal de la Ley aprobatoria de los mencionados acuerdos en los siguientes aspectos: (i) la remisión oportuna del instrumento internacional y la ley aprobatoria, conforma lo ordena el artículo 241.10 de la Carta; (ii) la validez de la representación del Estado colombiano en los procesos de negociación y celebración del Acuerdo, así como la competencia del funcionario que lo suscribió; (iii) la iniciación del trámite en la cámara correspondiente; (iv) las publicaciones efectuadas por el Congreso, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución; (v) La aprobación en primero y segundo debate (art. 157 C.P.) (vi) el cumplimiento de los términos que debe mediar para los debates entre una y otra cámara (art. 160 C.P.); (vii) el quórum deliberatorio y decisorio, al igual que las mayorías con las que fue aprobado el proyecto de ley; (viii) el anuncio previo a la votación (art. 160 C.P.); (ix) la sanción oportuna del Gobierno. Adicionalmente, atendiendo a que la Corte ha establecido que de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, en materia comercial, debe cumplirse, de ser procedente, con la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas y tribales, se examinó si en el presente proceso (x) era necesario realizar dicha consulta previa.

En relación con este último requisito, la Corte reiteró que el deber de consulta previa de las comunidades indígenas, como garantía de su derecho de participación, no surge frente a toda medida legislativa que sea susceptible de involucrarlas, sino solamente respecto de aquellas que puedan afectarlas directamente. Como lo ha precisado la jurisprudencia, las leyes, por su carácter general y abstracto no generan en principio una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa. Sin embargo, puede haber una afectación directa, cuando la ley altera el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o por el contrario, le confiere beneficios. En el presente caso, se determinó que los acuerdos de liberación comercial aprobados mediante la Ley 1372 de 2010, no producen la afectación directa de los grupos étnicos, razón por la cual, no era necesaria la consulta previa a su presentación ante el Congreso de la República, a las comunidades indígenas y tribales.

De otra parte, la Corte verificó que el texto del “Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de AELC” no fue publicado al iniciar el trámite del proyecto de ley aprobatorio en la Comisión Segunda del Senado. Tampoco se registra dicho texto del Memorando de Entendimiento al momento de sancionarse y promulgarse la Ley 1372 del 7 de enero de 2010. Por lo anterior, concluyó que se presenta un vicio de procedimiento de carácter insubsanable, toda vez que la ausencia de la publicación del texto del Memorando en mención, se dio al momento mismo en que se inició el trámite, lo cual vino a prolongarse en la sanción presidencial y finalmente en la promulgación en el Diario Oficial del 7 de enero de 2010. Por ser esta publicación un requisito indispensable para el conocimiento y participación tanto de los congresistas como de la ciudadanía en general, además de las condiciones de transparencia que impregna al debate democrático, la Corte declaró la inexecutable de toda referencia que se hubiere realizado al Memorando de Entendimiento en la Ley aprobatoria 1372 de 2010. En los demás aspectos formales examinados, se encontró que se ajustaban a las normas constitucionales que regulan el procedimiento legislativo.

En cuanto al contenido material de los Acuerdos y Canje de notas examinados, la Corporación determinó su exequibilidad general

desde el punto de vista de la internacionalización e integración comercial, al constituirse en instrumentos adicionales para alcanzar los fines de las mismas y producir los efectos esperados para el bienestar general de la población colombiana. De igual manera, no se encontró tacha alguna frente a la normatividad constitucional, de las disposiciones específicas contenidas en los instrumentos internacionales estudiados, propias de los tratados de libre comercio, con algunas precisiones que se hizo en la parte motiva pero que a juicio de la Corte no ameritaban un condicionamiento”.

Noviembre 24 de 2010. Expediente LAT-360. Sentencia C-941 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 4095 de 2010.

(04/11). Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Reforma a la Justicia. Diario Oficial 47.883.

Decreto 4087 de 2010.

(04/11). Por el cual se adiciona un Capítulo al Título Sexto del Libro Quince de la Parte Segunda del Decreto 2555 de 2010. Diario Oficial 47.883.

Decreto 4146 de 2010.

(05/11). Por el cual se modifica el Decreto 3992 del 27 de octubre de 2010 que "crea la Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional". Diario Oficial 47.884.

Decreto 4145 de 2010.

(05/11). Por el cual se reglamenta el numeral 5 del literal a) y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.884.

Decreto 4185 de 2010.

(09/11). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2462 de 2010. Diario Oficial 47.888.

Decreto 4192 de 2010.

(09/11). Por medio del cual se establecen las condiciones y requisitos para la delegación de funciones públicas en Colegios Profesionales del área de la salud, se reglamenta el Registro Único Nacional y la Identificación Única del Talento Humano en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.888.

Decreto 4471 de 2010.

(09/11). Por la cual se establece la cobertura y se efectúa una Convocatoria para la entrega de ayudas técnicas de movilidad personal en la modalidad de subsidio económico indirecto a Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Diurnos a través de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Diario Oficial 47.888.

Decreto 4211 de 2010.

(11/11). Por el cual se crea un Comité Interinstitucional en cumplimiento de una orden judicial. Diario Oficial 47.890.

Decreto 4287 de 2010.

(17/11). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2010 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.896.

Decreto 1415 de 2010.

(22/11). Por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo. Diario Oficial 47.901.

Decreto 4474 de 2010.

(29/11). Por el cual se adoptan medidas para establecer el valor máximo para el reconocimiento y pago de recobro de medicamentos con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga. Diario Oficial 47.908.